

Recomendación 33/2016
Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2016
Asunto: violación de los derechos a la legalidad en la
protección de la salud de quienes integran pueblos
originarios y comunidades indígenas.

Queja [...] y su acumulada [...]

Doctor Antonio Cruces Mada
Secretario de Salud y director del organismo
Público descentralizado Servicios de Salud Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja [...], que interpusieron (quejoso) y (quejoso2) tanto a su favor y a favor de los habitantes de 18 localidades que conforman la comunidad wixárika Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatlán, municipio de Mezquitic y en contra de los directivos de la Secretaría de Salud Jalisco a quienes resulten responsables la inadecuada atención médica en las localidades de esa comunidad. Los quejosos manifestaron que hay deficiencia de instalaciones, de personal médico y de enfermería, que no cuentan con ambulancias, y que los medicamentos se encuentran caducos, lo que se corroboró con las investigaciones que realizó personal jurídico de esta Comisión.

|

También, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la queja [...] interpuesta por (quejoso3), a su favor y de los habitantes de la localidad de Popotita, de la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, y en contra de los directivos de la misma secretaría la falta de médico responsable en el Centro de Salud, y de la médica (funcionario público), por su deficiente actuación durante el tiempo que permaneció adscrita a la unidad de salud del citado centro de población

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja [...] y su acumulada [...], por la violación de los derechos humanos a la legalidad en la protección de la salud de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) y (quejoso2) comparecieron en esta CEDHJ y presentaron queja a su favor y de los habitantes de 18 localidades wixárikas de la comunidad Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, en contra de los directivos de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ) que resultaran responsables de los hechos de los que se quejan. La parte agraviada manifestó lo siguiente:

Comparecemos ante este organismo defensor de derechos humanos para presentar queja en contra de los funcionarios antes citados, ya que de las 18 localidades que integran la Comunidad Wixárika de Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, únicamente 3 de ellas contamos con centro de salud, y en las 15 con casa de salud y se encuentran desprovistas de cualquier servicio de salud, de las instalaciones con las que contamos en todas hay deficiencia de personal médico y de enfermería, no contamos con ambulancias, así como que los medicamentos se encuentran caducos.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo en el que se radicó y admitió la inconformidad, por la probable violación a los derechos humanos de la parte quejosa, y se solicitó el auxilio y la colaboración del secretario de Salud, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informar si tiene conocimiento de los hechos señalados por la parte quejosa y, en su caso deberá rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que hubiera tomado en consideración con los hechos que menciona los inconformes.

Segundo. Informe la infraestructura médica que el Gobierno de Jalisco tiene destinada a atender a las comunidades wixaritari de Santa Catarina Cuexcomatitlán, el personal médico, de enfermería, traductores y administrativos, así como su asignación y horarios.

Tercero. Informar el número de ambulancias que tienen adscripción a los centros y las casas de salud en las comunidades wixaritari de las comunidades identificadas por la parte quejosa, debiendo mencionar su logística de operación y una breve descripción de sus servicios.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

En la misma fecha, bajo el principio de máxima diligencia en la defensa de los derechos humanos de la parte quejosa, se solicitó al secretario de Salud, a manera de petición, lo siguiente:

Único. Gire instrucciones pertinentes a quienes sean necesarios para que se realice inmediatamente una investigación en relación a la situación en que se encuentran operando los servicios de salud para los habitantes de las dieciocho comunidades wixaritari ubicadas en Santa Catarina Cuexcomatlán, municipio de Mezquitic, y se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho humano a la protección de la salud de dichas poblaciones.

En seguimiento a lo anterior instruya al personal pertinente a que acuda a la próxima asamblea comunal de dicha comunidad indígena wixárika a informar de las acciones tomadas.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría notificó en el despacho del titular de la SSJ, el oficio al cual se anexó el acuerdo de radicación y admisión de la inconformidad.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría se comunicó a la oficina del director Jurídico de la SSJ, el licenciado (funcionario público²), donde fue atendido por su secretaria, e informó que la respuesta a la presente inconformidad se presentaría en días posteriores.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público²), director de Asuntos Jurídicos de la SSJ, mediante el cual remitió los comunicados de los cuales se da cuenta en el párrafo siguiente.

En la misma fecha se recibió el oficio [...], que firmó el doctor (funcionario público³), director general de Regiones Sanitarias y Hospitales de la SSJ, mediante el cual informó lo siguiente:

Que en atención a la petición que formuló la Comisión a la inconformidad que presentó habitantes de la Comunidad Indígena Wixárika de Santa Catarina Cuexcomatitlán, en el municipio de Mezquitic, hago saber lo siguiente:

Estructura médica:

5 unidades de salud conformadas por 2 Centros de Salud, 2 Unidades Móviles y 1 Consultorio Popular.

Centro de Salud de población dispersa Pueblo Nuevo:

Personal: doctora (funcionario público), MPSS. (funcionario público4), auxiliar de enfermería, (funcionario público5), promotora licenciada en psicología (funcionario público6), vacunador (funcionario público7)(wixárika).

Centro de Salud de población dispersa Nueva Colonia:

Personal: doctora (funcionario público8), MPSS., (funcionario público9), enfermero (funcionario público10), promotor en salud licenciado en psicología (funcionario público11).

Unidad Móvil Pueblo Nuevo:

Personal: doctora (funcionario público12), enfermera (funcionario público13). Visita las rancherías siguientes: Los Arrieros, Las Guayabas, Pochotita, El Rincón, Santa Catarina, Agua Zarca, Soconita y Taimarita, 8 comunidades en total.

Unidad Móvil Nueva Colonia:

Personal: doctora (funcionario público14), enfermera (funcionario público15)(ambas wixaritari). Visita las localidades siguientes: Las Latas, Limón, La Mesa, Pedernales, Santa Cruz, Mesa del Venado o Zotolita, La Manga o Barranca de la Manga y Taller de Jukuta, 8 comunidades en total.

Consultorio Popular Los Cajones:

Personal: doctora (funcionario público16), enfermero general (funcionario público17), auxiliar de enfermería (funcionario público18).

Las 16 comunidades visitadas por los 2 módulos o unidades móviles, cuentan con Casa de Salud atendida a diario por una Auxiliar de Salud, originaria de la misma localidad y que la misma población local elige y designa, en la atención como traductores.

Ambulancias existentes en estas unidades:

2 ambulancias que el municipio de Mezquitic las tiene en comodato, una ambulancia en Pueblo Nuevo (activa), otra ambulancia en Nueva Colonia (activa).

Medicamentos en Unidades Médicas: Farmacia.
Pueblo Nuevo: (funcionario público¹⁸), responsable.
Nueva Colonia: (funcionario público¹⁹), responsable.

En gestión necesidades de personal:

Nueva Colonia: contrato médico.
Pueblo Nuevo: contrato médico.
Consultorio Popular: contrato médico.

Pueblo Nuevo: contrato de enfermera(o)

Nueva Colonia: contrato de vacunador.
Unidad Móvil Nueva Colonia: contrato de vacunador.
Unidad Móvil Pueblo Nuevo: contrato de vacunador.
Consultorio Popular Cajones: contrato de vacunador.

En gestión necesidades de vehículos de transporte y de emergencia.
Nueva Colonia: Ambulancia de traslado.
Pueblo Nuevo: Ambulancia de traslado.
Unidad Móvil Pueblo Nuevo: Vehículo 4 x 4 para traslado de personal.

En las unidades médicas existe personal wixaritari laborando y participan como traductores.

Anexo también copias fotostáticas de minutas de reunión, documentos que proporcionan los elementos necesarios donde se toman acuerdos y acciones al respecto de la atención hacia la comunidad indígena wixárika.

El funcionario público anexó a su comunicado la constancia que se describe en los términos siguientes:

a) Solicitudes de los representantes de la comunidad wixárika de Santa Catarina Cuexcomatitlán, las cuales se encuentran resaltadas y en el orden que fueron planteadas, así como las respuestas de los órganos de la SSJ.

Primero. Permanencia de los médicos y enfermeras en las clínicas con espíritu de servicio social.

Respuesta de Región Sanitaria 1 Colotlán (RS1): Actualmente se cuenta con la permanencia de un médico y una enfermera, en base a un programa mensual avalado por el área de Salud Rural, que incluye dos visitas al mes, para lo cual se

brinda apoyo del auxiliar de salud para programar citas; además en el Centro de Salud de Pueblo Nuevo se brinda atención las 24 horas.

Respuesta de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales (DGRSH): Constantemente la SSJ se encuentra en busca de personal médico con los perfiles adecuados y disponibilidad de integrarse a laborar en esa zona. (El entorno social económico y cultural de la zona no cumple con las expectativas del personal médico).

Respuesta de la Dirección General de Administración (DGA): Actualmente se cuenta en dicha localidad con personal de Seguro Popular que cubre los servicios y cuando no acude, éste se brinda con apoyo de pasantes.

Cabe mencionar que no es posible obligar a un trabajador a contar con una adscripción que no le es conveniente por su ubicación geográfica, razón por la que las unidades en este supuesto recurren a prestadores de servicio social para no dejar descubiertos los servicios.

Nota: Para cumplir con la solicitud se requiere la contratación de 15 médicos, para estas unidades. Monto anual aproximado 4 millones de pesos.

Segundo. Surtimiento de medicamentos suficientes y de calidad en las clínicas y casa de salud en las diferentes localidades.

Respuesta de la DGRSH: Se giró instrucción precisa, a fin de que el personal de las direcciones involucradas del SSJ, analicen el estado actual del stock de medicamentos existentes en las casas y centros de salud involucrados. En caso de ser necesario un cuadro más amplio de medicamentos, se realizaran las gestiones correspondientes al respecto.

Respuesta de la DGA: Se solicitó a la dirección de Recursos Materiales verifique con la unidad RG1 si existen reportes por desabasto del proveedor en la unidad y en su caso gire las instrucciones pertinentes para que se dé abasto de forma oportuna, a la fecha la RG1 no ha reportado desabasto a dicha Dirección.

Por tratarse de una casa de salud, no es posible que se le otorguen medicamentos como a un centro de salud, por carecer de los elementos básicos para que se le dé dicho trato (no cuenta con Clave Única de Establecimiento de Salud, CLUES), cuenta con 18 claves de medicamentos, además cuando existe necesidad de medicamentos se traslada desde el Centro de Salud de Pueblo Nuevo.

Tercero. Contratación, capacitación e incentivación justa a los promotores y auxiliares de salud.

Respuesta de la dirección general de Salud Pública (DGSP): Existe un proceso de capacitación programado, tomando en consideración el mapa de riesgo epidemiológico, definido para cada una de las áreas a través de la Región Sanitaria, por lo que se pondrá especial énfasis en las etnias bajo nuestra responsabilidad, con un criterio definido de interculturalidad y realizadas en las unidades sede de los módulos en caso de Salud Rural, con periodicidad trimestral debido a las dificultades de acceso y en la Región para personal de unidades fijas con una periodicidad mensual, promoviendo la participación activa de los promotores que laboran en la zona. Los incentivos se tienen definidos desde nivel federal, los aportes y apoyos económicos que se entregan al personal comunitario mensualmente, (convenio SEDESOL a través del programa Prospera). Se pondrá mucha atención en el cumplimiento de cantidad y tiempo establecido para su entrega.

Cuarto. Rehabilitación y equipamiento de las clínicas, casas de salud, así como la reparación y mantenimiento de las ambulancias y disposición de gasolina para cualquier emergencia.

Respuesta de la DGA: Se está verificando el estatus de las rehabilitaciones de las unidades de la zona, es importante señalar que en el caso de las casas de salud no es posible realizar mantenimiento debido a que las mismas pertenecen a los municipios.

En cuanto al equipamiento, la casa de salud de Santa Catarina es de reciente creación, por lo que se está realizando las gestiones en conjunto con la DGSP para ver las necesidades y planearlas para posible compra en el siguiente ejercicio. (Sujeto a disponibilidad presupuestal)

Respuesta de la DGSP: Se realizara una evaluación en coordinación con la dirección de la RS1, así como con el departamento de obras, de la infraestructura de salud.

Quinto. Asignación de vehículos para uso de los médicos de modulo.

Respuesta de la DGA: La Región Sanitaria cuenta con parque vehicular (dos camionetas modelos 2007 y 2009, por las condiciones de terreno no están en óptimas condiciones, está en trámite la renovación de parque vehicular para el siguiente ejercicio (sujeto a disponibilidad presupuestal).

Sexto. Contratación, capacitación, incentivación justa a los traductores en los centros de salud y hospitales.

Respuesta de la DRSH: Se solicitara apoyo del Consejo Estatal Indígena del Estado de Jalisco, para analizar y determinar la manera solventar este tema, dadas las limitaciones de la SSJ.

Séptima. Auditoria sobre las funciones de los médicos, enfermeros promotores tanto de los módulos fijo y móviles. a) Revisión de medicamentos, b) Control de listas de entradas y salidas. Si existe incumplimiento de responsabilidades de acuerdo al manual operativo de la Secretaria de Salud, se sancione, descuenta o cese a los responsables.

Respuesta de la DGA: Esta actividad se lleva a cabo directamente por la Región Sanitaria, ésta reporta incidencias de personal a oficinas centrales y se realizan los descuentos respectivos por faltas u omisiones.

Octava. Que se elimine la cita anticipada y se atienda en tiempo y forma requerida en horario a los pacientes en situaciones de urgencia incluyendo los fines de semana.

Respuesta de la DGRSH: No es posible eliminar las citas dado que es una indicación a seguir de Prospera, deben agendarse citas de control que están estipuladas en las reglas de operación del programa de inclusión, se atenderá sin cita a todo paciente que acuda por otra causa que no sea cita de control.

Novena. Solicitamos la creación de clínicas en Santa Catarina, Los Cajones, Las Latas, Pochotita, así como la asignación de nuevas ambulancias.

Respuesta de la DGSP: El municipio de Mezquitic tiene contemplada la construcción de 4 Casas de Salud, las cuales serian Ocote, Bajío, Santa Catarina y Tapia, se les brindó apoyo técnico en el desarrollo arquitectónico de los proyectos antes mencionados, se gestionara el recurso en coordinación de los proyectos antes mencionados, se gestionara el recurso en coordinación con las autoridades municipales, para el equipamiento de las Casas de Salud antes mencionadas, así mismo se gestionara con el municipio la construcción previo análisis técnico de las localidades (Popotitas, Los Cajones y Las Latas).

Decima. Disposición de un helicóptero exclusivo para la zona Wixárika que éste disponible en caso de emergencia.

Respuesta de la DGRSH: Se tiene en éste punto, el programa AVE, con el cual se otorga el servicio requerido.

Decima primera. Exigimos atención inmediata (las 24 horas).

Respuesta de la DGA: Por la afluencia de población se canaliza al Centro de Salud de Pueblo Nuevo, el cual cuenta con atención las 24 horas.

Decima segunda. Eliminación de la cuota de \$ 250.00 pesos que se pide a los beneficiarios (as) de Pueblo Nuevo.

Respuesta de la DGA: La SSJ no cobra cuotas de recuperación por la prestación de servicio de ambulancia, se debe verificar si el cobro del traslado en ambulancias lo realiza el municipio, situación que esta fuera del alcance de la DGA.

Decima tercera. Exigimos la destitución inmediata de la doctora (funcionario público), la promotora (funcionario público⁶) y de (funcionario público⁷)

Respuesta de la DGA: Este personal no cuenta con quejas y su desempeño es bueno según lo afirmado por la Unidad, en la petición que realiza la comunidad de Santa Catarina no expresa motivo alguno para proceder en consecuencia.

Decima cuarta. Consentimiento y validación por la familia en la extracción de órganos vitales del paciente fallecido en un hospital foráneo.

Respuesta de la DGRSH: Se dará seguimiento a esta queja solicitando la ampliación de información de la familia afectada.

Decima quinta. Contratación inmediata de profesionales: enfermeros, médicos y psicólogos wixaritari.

Respuesta de la DGA: Es necesaria la validación del recurso económico por conducto del organismo público descentralizado del Régimen Estatal en Protección Social y Salud (REPSS) e informe si es viable realizar contrataciones para esta zona.

Decima sexta. Contratación inmediata de médicos tradicionales en todas las unidades médicas (medicina alternativa)

Respuesta de DGA: No existe en el profesiograma este código.

Respuesta a la DGRSH: No es viable la contratación de médicos tradicionales para unidades médicas, si existe alguna posibilidad será en el Hospital Intercultural de Huejuquilla El Alto, se tendrá reunión con las direcciones de planeación y recursos humanos para este tema.

Decima séptima. Que haya consentimiento en las familias para la planificación familiar y que no se les imponga como se ha venido haciendo por parte de las unidades médicas.

Respuesta de la DGRSH: Existe el consentimiento informado de planificación familiar. (Falta información concreta en el caso de la afirmación que se realiza para actuar en consecuencia).

Respuesta de la DGSP: Los criterios de interculturalidad, establecen una participación corresponsable con un respeto íntegro a los hábitos y costumbres de la población y de manera muy particular para los habitantes de alguna etnia, por lo que se está ofreciendo información sobre la aplicación y uso de métodos, sus mecanismos de acción y sus efectos en la persona que los utiliza, a través de las unidades médicas tanto fijas como móviles. Se realizó la recomendación a las Regiones Sanitarias involucradas realizar visitas de campo a los usuarios de los métodos para determinar la veracidad de la queja.

Decima octava. Para el personal del Centro de Salud, queremos que se de preferencia a los enfermeros, psicólogos y nutriólogos wixaritari.

Respuesta de la DGA: Siempre se ha tomado en cuenta a este personal, en el caso de plazas que son susceptibles de escalafón se toma la decisión de contratación en base al expediente y perfil del trabajador, en ocasiones el personal que participa no cuenta con algún requisito por lo que no es posible tomarlo en cuenta. (Aplica para todo personal no es limitado a la población wixaritari).

Decima novena. Convenio para la prestación de servicio social en los hospitales de la zona metropolitana para los pasantes wixaritari.

Respuesta de la DGSP: Existen convenios generales y específicos en materia de vinculación institucional entre esta Secretaría y el Centro Universitario del Norte, donde se considera actividades de prácticas profesionales y servicio social. Incluye programas académicos de Nutrición y Enfermería.

Los alumnos que son incluidos a Servicio Social y tienen una plaza de origen federal, tienen derecho a una beca y un seguro de vida entre otras prestaciones.

Las plazas ofertadas para ambos programas formativos son seleccionadas por promedio en eventos públicos validados por la Institución Educativa y esta Secretaría de Salud.

La asignación de plazas es bajo el contexto de regionalización, en donde se prioriza asignar un campo clínico al lugar de formación del alumno con el objetivo de asegurar su permanencia y disminuir los costos para los propios alumnos, y que estos no sean causales de baja o deserción del alumno.

Las plazas metropolitanas para los alumnos de otras regiones están condicionadas en base a las capacidades de los campos clínicos, los egresos de las propias

instituciones educativas y la viabilidad de rotación de los propios alumnos, con previa autorización de los subcomités de pregrado.

De tal manera que no se garantiza plazas fijas por instituciones educativas y hay factor externo a esta Secretaría, que la marca el techo presupuestal federal el cual puede disminuirse o incrementarse en base a los criterios de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS).

Vigésima. Disposición de personal de Seguro Popular para la afiliación y reafluencia, acudiendo en las diferentes localidades de la comunidad.

Respuesta del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (REPS): Se notificó al doctor Carlos Eliseo Cabeza de Vaca, para que tome las medidas pertinentes para cubrir la región.

Vigésima primera. Disposición de servicio de diferentes especialistas en la zona wixaritari (odontología, oculistas, otorrinolaringología).

Respuesta de la DGRSH: Se propone el programa extramuros para que acudan a las principales unidades, la Región hará la logística.

Respuesta de la DGSP: Se implementará la estrategia de telemedicina para permitir acercar los servicios de alta especialidad a las comunidades lejanas, con atención a la población en cabeceras municipales, entre las que se consideran Bolaños, Mezquitic de la zona Norte, iniciando con los que cubre el programa móviles como primera etapa, con comunicación vía satélite.

Vigésima segunda. Exhortación a los responsables de salud, realizar las pláticas de salud en donde se encuentren las localidades, donde existen casas de salud.

Respuesta de la DGSP: El programa PROSPERA opera en todas las unidades médicas, tanto fijas como móviles, de impartir pláticas y talleres de formación e información a la población encaminadas a formar la cultura de autocuidado de la salud en la población, a la que deben acudir los beneficiarios del programa como parte de la corresponsabilidad de las familias PROSPERA, así mismo se brinda información en forma cotidiana en las unidades fijas y en cada visita del personal de las unidades móviles, las cuales se realizan dos veces por mes, acudiendo incluso a las escuelas como parte del proceso de orientación.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo, en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el punto anterior para que surtieran los efectos legales correspondientes.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista del informe y los anexos que se describen en el punto 5 a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, además se solicitó el auxilio y la colaboración del director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, para que informara sobre los avances en el cumplimiento a las peticiones que realizó esta defensoría, y que fueron aceptadas por parte de la SSJ.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofertaran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y la colaboración del presidente municipal de Mezquitic para que informara el estado que guardan las construcciones de las casas de salud de las localidades siguientes: Los Arrieros, Las Guayabas, Pochotita, El Rincón, Santa Catarina, Agua Zarca, Soconita, Taimarita, La Latas, Limón, La Mesa, Pedernales, Santa Cruz, Mesa del Venado o Zotolita, La Manga o Barranca de La Manga y Taller de Jukuta, pertenecientes a la comunidad wixárika Taupurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adscrito a la oficina regional de Colotlán, la cual cuenta con un perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika, se trasladó al municipio de Mezquitic para realizar una investigación de campo en las localidades de la comunidad wixárika Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, y en relación a los hechos motivo de la inconformidad, con los resultados siguientes:

a) En el centro de salud de la localidad de Makuhekwa–Pueblo Nuevo se entrevistó a la doctora (funcionario público), médica responsable de la unidad de salud, quien manifestó lo siguiente:

En este momento hay en servicio los funcionarios públicos: enfermero (funcionario público5), la doctora (funcionario público12), enfermera (funcionario público13), que se encontraba en campo la promotora de nombre (funcionario público6), la entrevistada responsable agregó que trabajan en esquema de 20 días de trabajo por 10 días de descanso, que los mencionados no forman parte del pueblo wixárika,

pero que un vacunador de nombre (funcionario público) si lo es, pero estaba de vacaciones, luego señaló que como consecuencia de la nevada del día [...] del mes [...] del año [...], se dañó la construcción del local de la farmacia por completo, que el servicio que presta la unidad de salud es de 24 horas, luego agregó el medicamento que se dañó por la nevada y se lo llevaron, y el que tienen provisionalmente lo resguardan en una de las habitaciones del personal salud adscrito, que tiene un surtido de los siguientes medicamentos:

Amoxicilina en suspensión, ketorolaco inyectable, diclofenaco solución inyectable, metradinazol tabletas, prabastatina tabletas, ampicilina suspensión, aspirina tabletas, complejo b tabletas, carbamazepina tabletas, nitrofurantoina capsulas, mixtatrina suspensión, ketoconazol tabletas, benzoato de benzilo, pencil penisilina de 1,200,000, de 800,000 y de 400,000 unidades respectivamente, tiamin solución inyectable, polivitamina y minerales tabletas, paracetamol solución, siprofloxacin tabletas, paracetamol tabletas, metamizol sódico tabletas, metamizol sódico inyectable, amoxicilina capsulas, flouxetina capsulas, clarotromizina tabletas, neomizina gotas oftálmicas, atropina solución inyectable, nitrofurantoina óvulos, entromizina suspensión, trimetropin y zulfametoazol tabletas, metoclopramida tabletas y solución inyectable, bezafibrato tabletas, dicosaxilina capsula, calcitriol capsulas, omeoprazol tabletas y solución inyectable, hidrocortisona crema, hidrocortisona solución inyectable, lidocaína con hidrocortisona unguento, amoxicilina con acido clavulanico suspensión, sefalean capsulas, sulfato de magnesio solución inyectable, lidocaína solución inyectable, trimetropina con sulfametolzasol suspensión, alibour polvo, captoprim tabletas, clortalidona tabletas, calcio tabletas efervescentes, diclofenaco tabletas, oxido de zinc crema, electrolitos orales, polvo, vitaminas "A" "C" y "D" solución, dicosaxilina suspensión, difeminamida jarabe, amoxicilina con acido clavulanico suspensión, clortenamina jarabe, salbutamol jarabe, metrodinazol suspensión, betametazona solución inyectable, dexametazona tabletas, pedrison tabletas, napasolina solución oftálmica, clorfenamina tabletas, nixtatina tabletas vaginales, odofilino solución, miconazol crema, noconazol crema, naproxeno tableta, ampicilina tabletas, clorohidrato de hidralazina solución inyectable, clinamizina capsulas, clioquinol crema, sulfato ferroso tabletas, metoclopramida solución oral, dexametazona, solución inyectable, cloranfenicol gotas oftálmicas, telmisartan tabletas, gobapentina capsulas, ambroxol jarabe, mebendazol tabletas, glibenclamida tableta, metformina tabletas, cloranfenicol unguento oftálmico.

Acto continuo la entrevistada señala que la unidad cuenta con un lugar para que habite el personal que está diseñada para dos médicos, dos enfermeros y dos promotores para que vivan en sus habitaciones que tienen un área común para cocina y sala de estar, pero que este lugar fue habilitado para los talleres Prospera, porque no había otro lugar, luego nos indicó el edificio de la farmacia dañado, agregó que la ambulancia fue proporcionada por el gobierno municipal de Mezquitic, que cuando se ocupa un traslado le llaman para que lo haga, que la

ambulancia no tiene ningún costo, que el chofer de la ambulancia lo paga el municipio de Mezquitic, la entrevistada señaló que la población que se atiende, con la infraestructura construida es insuficiente, pues solo cuenta con una cama para urgencia, que hace las veces de exploración, que se está gestionando una sala de espera, pues las personas se sientan a la intemperie.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

b) En la casa de salud de la localidad de Santa Catarina se entrevistó a (ciudadano), promotor de salud de la comunidad, y manifestó lo siguiente:

Que en la unidad de salud hay varias cajas de medicamentos ya caducados y son los siguientes: lamblit, nipresol tabletas, metrodinazol tabletas, betamentazono, keterolaco, trometamina, omeoprazol, fumarro ferroso.

Luego agregó que también hay cajas con medicamento en condiciones de uso: omeoprazol, sulfato ferroso, polivitaminas y minerales, cloruro de sodio, jeringas, albedazol, solución glucoso al 5%, condones, cubre bocas, vendas.

El funcionario actuante hizo constar que en cuanto a la infraestructura instalada, la casa de salud está integrada por dos habitaciones y que, anexo al lugar, se está construyendo otro edificio por parte del gobierno municipal de Mezquitic, el cual al parecer va a funcionar como casa de salud, pero los mismos habitantes del lugar no lo saben. El entrevistado volvió a solicitar el uso de la voz y agregó:

Manifestó que hacen falta medicamentos de los que conforman el cuadro básico, además que hacía falta capacitación, pues en ocasiones hemos atendido ciudadanos accidentados, que tienen caídas en las barrancas, pero no tiene cursos de capacitación para dar primeros auxilios, o para realizar curaciones, además que no tenemos material, solamente contamos con un manual para suministrar medicamento, que lo anterior no es suficiente para dar la atención medica que requieren los habitantes de la comunidad.

Acto continuo, se entrevistó a (ciudadano2), quien dijo haber desempeñado el cargo de segundo gobernador tradicional el año pasado. Una vez enterado del motivo de la diligencia, señaló lo siguiente:

Que en su momento como representante de la comunidad solicitó al gobierno municipal de Mezquitic que realizaran una rehabilitación a la casa de salud, y fue

que se comenzó a construir el edificio que se encuentra a un lado, pero no sabe como va a funcionar, también señaló que la ambulancia que funciona en Pueblo Nuevo, su servicio es gratuito en traslados hasta Huejuquilla El Alto, pero, aclaró que los habitantes de las diferentes localidades se tienen que trasladar por sus propios medios hasta Pueblo Nuevo, a pesar que sufran algún padecimiento o requieran los servicios de la ambulancia, luego agregó que el personal de la SSJ, médicos y enfermeros que vienen a atender a las personas a Santa Catarina, pues la gente de la comunidad tiene que pagar el traslado del personal de salud, contratar una camioneta la cual cobra 400 pesos de ida y 400 pesos de vuelta, en total pagan 800 pesos, para que venga el personal de la SSJ a darnos el servicio, por la camioneta rentada y piden que se atienda esa situación, además agregó que piden que en el nuevo edificio que se está construyendo se mandara un doctor y una enfermera para que la atención fuera todos los días, y no como ahora que la doctora y la enfermera vienen cada mes.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

c) En la casa de salud de la localidad de Soconita se entrevistó al promotor de salud de la localidad, de nombre (ciudadano3), y señaló lo siguiente:

Que tiene 16 años auxiliando en la casa de salud de la localidad, que tiene 4 años en la actual construcción que ocupa la casa de salud, que en cuanto a los medicamentos se cuenta con: faboteápico polivalente antialacrán solución inyectable, ácido fólico, fumarato ferroso suspensión, sulfato ferroso solución inyectable, solución Hartman, cubre bocas, venda con yeso, lamina para muestra de paludismo, gasas, suero oral, jeringas. Agregó que en ocasiones se le termina el material de curación, además que le falta medicamento del cuadro básico para atender a los pacientes, que los habitantes de la localidad en ocasiones caen a los barrancos, provocándoles heridas y traumas y no tiene con que atenderlos por estos eventos, que también atiende a pacientes con fiebre y no cuenta con medicamentos para esto, que también necesita soluciones oftálmicas, que también le falta laminas de cartón para la sala de espera que es una construcción de madera para resistir los rayos del sol, también la casa de salud no cuenta con baño y el personal de salud que los visita cada mes, lo tienen que llevar al baño a la escuela que está en frente a un kilómetro de distancia aproximadamente, también le falta material de curación como algodón y alcohol, que el lugar no cuenta con luz eléctrica, además que la SSJ, no le ha entregado el apoyo desde hace seis meses, que le dan un apoyo de 4,000.00 cuatro mil pesos por mes.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

d) En la casa de salud de la localidad de Sierra de Chonacata se entrevistó a (ciudadano4) y señaló lo siguiente:

Refirió que la promotora de salud (ciudadano5), que de momento no se encuentra, en razón a que se fue a Pueblo Nuevo, y agregó que la casa de salud se encuentra en muy malas condiciones, pues carece de medicamentos, así como de material de curación, pues los niños, niñas y personas de la comunidad o localidad necesitan atención por enfermedades, o cuando las personas sufren de algún accidente, pero la casa de salud carece de medicamentos del cuadro básico, además que los medicamentos que hay en ocasiones están caducados, que de momento no se puede abrir la casa de salud para realizar una revisión física, en razón a que como ya lo dijo la promotora no se encuentra, también precisó que en esa localidad como es muy frío, los niños se enferman seguido de calentura y gripe, además que hay muchas víboras y personas que son mordidas por víboras, pues el clima es diferente, y pues seguido la gente tiene que ir a Pueblo Nuevo, pero lo único que pasa que te dan el “pase” para que te vayas al hospital de Huejuquilla, también queremos agregar que los habitantes de la localidad tenemos que cooperarnos para pagar el traslado de los doctores y la enfermera, pues cada mes que los visitan tienen que pagar \$ 650.00 seiscientos cincuenta pesos aproximadamente, pues tienen que pagar 20 litros de ida y 20 litros de regreso, también precisó que los médicos del centro de salud de Pueblo Nuevo, se encuentran 20 días, luego se van 10 días, durante esos días no hay personal médico que atienda una emergencia, solo hay un auxiliar y no te atiende no da medicamentos, y la ambulancia para utilizarla tienes que pagar la gasolina y el chofer cobra \$ 200 o \$ 300 pesos por día y la gasolina, además de 20 litros de gasolina, también precisó que a los promotores de la casa de salud responsables de las localidades no reciben ningún sueldo, la SSJ se compromete a entregarles una gratificación u apoyo, pero nunca llega a tiempo o en los términos que lo pactaron y pues la promotora, se dedica a otras cosas, pues tienen responsabilidades con sus familias.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

e) En la casa de salud de la localidad de Taller de Jukuta, en compañía de (ciudadano6), que tiene el cargo de capitán tradicional de la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatitlán, se buscó algún habitante que pudiera proporcionar información respecto al estado que guarda la unidad de salud, pero no se localizó a nadie. El personal de esta defensoría se acercó a la

construcción y por una abertura de la puerta se observó una mesa, una báscula, un archivero y un anaquel.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

f) En la casa de salud de la localidad de Los Órganos se entrevistó a (ciudadano7), la cual señaló lo siguiente:

Que la unidad de salud es atendida por personal que viene del centro de salud de Nueva Colonia, que el edificio fue construido en colaboración con los habitantes de la localidad y el gobierno municipal Mezquitic, que cada mes viene la doctora (funcionario público14), que cuando los visita la doctora entrega el medicamento a los habitantes de la localidad que lo necesitan, y si sobra medicamento se lo lleva, que el medicamento que tiene es el que está en el archivero, que la persona atiende la casa de salud recibe capacitación en el centro de salud de Nueva Colonia, para inyectar y suministrar medicamentos del cuadro básico, agregó que no tiene medicamento suficiente para tos, calentura, dolor de cabeza, refieren que han solicitado otro cuarto para equipar la casa de salud, pues en ocasiones el personal de salud tiene que dormir en el suelo, pues no tienen más que el cuarto en donde nos encontramos, que este equipo estaba en una localidad llamada Los Limones, pero la casa de salud de ese lugar la cerraron, y los habitantes de dicha localidad los mandaron a la localidad de Taimarita para que recibieran atención médica, por lo que el equipo lo trajeron a este lugar.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito a la oficina regional de Colotlán, la cual cuenta con un perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika se trasladó al municipio de Mezquitic, a efecto de realizar una investigación de campo en la comunidad wixárika Taupurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, con los resultados siguientes:

a) En la localidad de Las Latas se entrevistó a (ciudadano8), quien señaló lo siguiente:

Que su esposa (funcionario público20) tiene el cargo de vocal del Programa PROSPERA en la localidad de Taller de Jukuta y agregó que el médico que atiende la casa de salud de Jukuta que tiene programadas las visitas, el cual es del sexo masculino y que esta gordito, cuando está programada la cita médica para atender a

los habitantes de la localidad, pide que al otro día se presenten en la localidad de Los Órganos para aplicar las vacunas, lo cual no estuvimos de acuerdo, pues, los habitantes de la localidad tiene que caminar por dos horas para llegar a la casa de salud de Jukuta, y luego el día siguiente tienen que caminar 5 horas para llegar a la localidad de Los Órganos, por lo que no estamos de acuerdo, pues es un mal trato para los niños y las mujeres, pues el doctor se mueve en camioneta y las dosis de vacunas las puede traer en empaque especial, por lo que no vemos motivo para este trato a las personas, por lo que pedimos que haya una mejor planeación en la atención a las personas de la localidad, que además que el piso de la casa de salud es de tierra, por lo que pedimos que le pongan piso de cemento, pues el gobierno municipal de Mezquitic dio algunos insumos, por lo que pedimos que también se atienda esta situación.

b) En la casa de salud de la localidad de Las Latas se entrevistó a la promotora de salud de nombre (ciudadana9), la cual señaló lo siguiente:

Que los doctores o personal médico que visita a la comunidad cada mes, no tiene suficiente medicamento como paracetamol y medicamento para la tos, y cuando no hay las personas se inconforman porque no hay medicamento, que cada mes suben a la localidad de Nueva Colonia y le dan una capacitación en como curar las heridas, como vendar y capacitación en dar o proporcionar el medicamento básico, agregó que las beneficiarias de Prospera de la localidad de Las Latas fueron las que pusieron el material de construcción y contrataron un albañil para la construcción de la casa de salud, que el gobierno municipal de Mezquitic solamente donó el panel solar para que la casa de salud tenga luz eléctrica, que el lugar tiene un baño, una cocina comunitaria, que además tiene una instalación para la auxiliar de salud pueda vivir o tener cocina.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado

c) En el centro de salud de la localidad de Nueva Colonia se entrevistó a la doctora (funcionario público8), médica responsable de la unidad de salud, la cual señaló lo siguiente:

Que la unidad de salud funciona 24 horas en urgencias medicas y tiene un horario de atención 8:00 a 16:00 horas, bajo el esquema de 20 días de trabajo por 10 de descanso, el primer equipo está conformado por la de la voz, enfermero (funcionario público10), la vacunadora (funcionario público21), también tiene apoyo eventual de una pasante de nutrición, prestadoras de servicio de la preparatoria que son dos y auxilian como peritos traductores, y en el segundo equipo está la enfermera (funcionario público22), que actualmente tenemos un problema estructural pues el médico pasante que tendría que esta asignado para el

periodo que acaba de iniciar, en el concurso en Guadalajara, pues ningún médico pasante eligió la plaza y actualmente, tenemos 20 días con este problema, en el que no hay médico pasante, y pues la enfermera se queda sola y es necesario resolver esta situación, en cuanto al personal médico que atiende las casas de salud, es la doctora (funcionario público¹⁴), y la enfermera (funcionario público¹⁵), las dos pertenecen a la población wixaritari, en cuanto al abasto de medicamentos el día de ayer nos surtió la empresa subrogada del Seguro Popular que nos entrega el medicamento por lo que en este momento le entrego el listado y existencia de los medicamentos que nos fueron entregados para que sean agregados a la presente acta, señala que como es una unidad de primer nivel no debe haber hospitalización, tampoco se debe atender partos, sin embargo tengo dos camas para atender urgencias médicas, y un área para curaciones y papanicolaou, que se adapta y utiliza para atender partos, también cuenta con una área para vivir el personal médico, pero, que fue construido por el anterior médico que se encontraba en la unidad de salud, agregó que por el tamaño de la población es necesario que de manera permanente haya un medico, que nos hace falta insumos como jabón para los pacientes y personal médico, además que no hay chofer para la ambulancia y el personal de salud maneja la ambulancia en las urgencias médicas por traslados y pues sería bueno que el gobierno municipal de Mezquitic pusiera un chofer, que el gobierno municipal si aporta la gasolina para la ambulancia, por último precisó que la autoridad de la comunidad le quiere cobrar el suministro de agua potable, lo cual no le parece correcto, por que pide una gestión para resolver esta situación.

Se fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público²), director de Asuntos Jurídicos de la SSJ, mediante el cual informó que turnó al doctor (funcionario público³), director general de Regiones Sanitarias y Hospitales de la SSJ, las peticiones que realizó esta defensoría por ser de su competencia.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda ocasión el auxilio y la colaboración del presidente municipal de Mezquitic, para que informara el estado que guardan las construcciones de las casas de salud de las localidades siguientes: Los Arrieros, Las Guayabas, Pochotita, El Rincón, Santa Catarina, Agua Zarca, Soconita, Taimarita, La Latas, Limón, La Mesa, Pedernales, Santa Cruz, Mesa del Venado o Zotolita, La Manga o Barranca de La Manga y Taller de Jukuta, pertenecientes a la comunidad indígena wixárika de Santa Catarina Cuexcomatitlán., Santa Cruz, Mesa del Venado o Zotolita,

La Manga o Barranca de La Manga y Taller de Jukuta, pertenecientes a las Comunidad Indígena Wixárika de Santa Catarina Cuexcomatlán.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo que ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto 12, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó informar a la parte quejosa que el [...] y día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría realizó una inspección física en las unidades de salud instaladas en las localidades siguientes: Pueblo Nuevo, Santa Catarina, Chonacata, Taller de Jukuta, Los Órganos, Las Latas y Nueva Colonia, todas pertenecientes a la comunidad wixárika Taupurie–Santa Catarina Cuexcomatlán.

También se solicitó a la parte quejosa que, previo a ordenar el cierre del periodo probatorio, anunciara si tenía alguna evidencia que deseara aportar a la investigación.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó la acumulación de la queja [...] a la inconformidad [...], al tratarse de hechos en que se encuentran involucradas las mismas autoridades y son similares los actos que se investigan.

De la queja [...] se destaca lo siguiente:

I) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió la queja [...], presentada por (quejoso3), a su favor y de los habitantes de la localidad de Popotita, perteneciente a la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, en contra de presuntos servidores públicos adscritos a la SSJ. La parte quejosa manifestó lo siguiente:

El señor (quejoso3) acude a este organismo para presentar queja a su favor y de los integrantes de su localidad denominada “Popotita” perteneciente a la comunidad wixárika Tateikie – San Andrés Cohamiata en el municipio de Mezquitic, Jalisco; en contra de la doctora (funcionario público), médico adscrito a la unidad de salud de Popotita y servidores públicos que resulten responsables de la SSJ; toda vez que desde hace aproximadamente seis años que llegó al centro de salud la doctora (funcionario público), comenzó a realizarle a los recién nacidos la circuncisión sin

autorización de los padres, la mencionada doctora le daba mala atención a los pacientes al negarse atender las urgencias fuera de horario que ella establecía que era a las 15:00 horas, por lo que muchos de los casos quedaban sin atención y en el caso de los partos, se dieron tres casos que las mujeres se tenían que aliviar solas en sus casas sin la atención médica; aclara que a raíz de que pobladores de la localidad presentaron una queja en la oficina de la jurisdicción de salud en la población de Colotlán, Jalisco; hace casi un año que quitaron a la doctora de su adscripción, pero dejaron la unidad de salud sin médico para suplirla y por ello se queja de la SSJ que dejaron sin médico a su comunidad y solo dejaron a dos enfermeros que no pueden recetar y además de que existe escases de medicamentos. Finalmente señala que ya son varios meses que solicitan médico en la oficina de la región sanitaria de Colotlán y no les dan respuesta, por ello en representación de su comunidad el día [...] del mes [...] del año [...], acudió a las oficinas centrales en la ciudad de Guadalajara de la SSJ donde fue atendido por (funcionario público²³), asistente del director de Recursos Humanos el maestro (funcionario público²⁴), donde realizó su petición formal para que les enviaran un médico a la unidad de salud y el día de hoy, como a las 11:30 horas, se comunicó vía telefónica y le informaron que su respuesta se la habían enviado por escrito a su localidad pero hasta el momento no le ha llegado nada. Por lo anterior, acude a este Organismo porque considera que están violentando sus derechos humanos y la de los miembros de su localidad.

II) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo, en el que se radicó y admitió la inconformidad por la probable violación a los derechos humanos de la parte quejosa, y se solicitó al secretario y director de Recursos Humanos de la SSJ que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Informar si la médica (funcionario público) aún presta sus servicios para la SSJ y, en su caso, sean el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consignent los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrase la presentación del informe, se le tendrá por ciertos los actos u omisiones atribuidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, además de que

este organismo quedará facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

En la misma fecha, en la defensa de los derechos humanos de la parte quejosa, se dictaron medidas precautorias y cautelares al titular de la SSJ para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones para que se realice una investigación en torno a los señalamientos realizados por la parte quejosa y, en su caso de que así se requiera, realice las gestiones necesarias para asignar personal médico a la unidad de salud de la localidad de Popotita, perteneciente a la Comunidad Wixárika Tateikie – San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic.

Segundo. Gire instrucciones para que se lleven a cabo inspecciones frecuentes en la unidad de salud de la localidad de Popotita, perteneciente a la Comunidad Wixárika Tateikie – San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, con la finalidad de verificar que siempre cuente con medicamentos y con material para prestar una atención médica adecuada.

III) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría recibió la comunicación telefónica de la licenciada (funcionario público²⁵), abogada adscrita al OPD Servicios Médicos de Salud, quien precisó que con esa fecha recibió la notificación de una medida cautelares dirigidas al secretario de Salud. Agregó que no las podía atender en el término que se concedió, en razón al relevo institucional en la dependencia, y solicitó una prórroga de tres días naturales para atender las peticiones por parte del nuevo titular de ese organismo.

IV) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adscrito a la oficina regional de Colotlán, la cual cuenta con un perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika, se trasladó al municipio de Mezquitic para realizar una investigación de campo en la localidad de Popotita, en la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, y en relación a los hechos motivo de la inconformidad, con los resultados siguientes:

a) Fueron entrevistados los enfermeros (ciudadano10)(wixárika), y (ciudadano11), este último responsable de la unidad médica de la localidad de Popotita, los cuales señalaron lo siguiente:

Que desde junio de 2015, no hay médico responsable adscrito a la unidad de salud de Popotita, agregaron que trabajan bajo el esquema de 20 días de trabajo por 10 de descanso, en su jornada laboral cubren un horario de las 8:00 a las 16:00 horas, y después del horario cuando se presenta alguna urgencia médica, en los 10 días de descanso se queda atendiendo la unidad el promotor de salud (ciudadano12), quien solo cubre un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, pero, no cubre urgencias médicas, los cuales también precisaron que (ciudadano10)y (ciudadano12) son miembros de la etnia wixárika, que a la fecha están esperando que sea asignado un médico para atender la unidad, que cuentan con una cama para hospitalización y urgencias médicas, los funcionarios públicos reconocen que no hay medicamentos suficiente para atender las necesidades de salud de la población de la comunidad, pues están escasos de medicamentos, también señalaron que los insumos como material de curación los tienen muy racionados y en ocasiones hacen falta, en cuanto al motivo por el cual la doctora (funcionario público) fue removida de esa unidad lo desconocen.

Los entrevistados agregaron que a un lado de las actuales instalaciones de la unidad de salud hay un edificio nuevo, que está proyectado iniciar su funcionamiento para el próximo mes de mayo de 2016.

b) El funcionario actuante fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

c) (ciudadano13), integrante de la localidad wixárika, por medio del intérprete precisó lo siguiente:

Que la doctora (funcionario público) cuando estuvo en la unidad de salud era muy enojona, pues como no entiende la lengua wixárika se desesperaba mucho y les gritaba mucho a las personas, además que también se enojaba mucho si los pacientes llegaban un poco tarde a las citas médicas que ella consideraba que lo anterior tal vez fue el motivo, por el cual se retiró a la doctora (funcionario público)de la unidad de salud, luego la entrevistada agregó que la doctora masturbaba a los niños o les tocaba el pene.

d) (ciudadano13) precisó, por medio del intérprete lo siguiente:

Que la doctora (funcionario público) era muy prepotente y enojona, que aunque llegaras a tiempo a la consulta estaba muy enojada, la saludaban y no contestaba,

pues estaba molesta, además que la doctora seguido metía a los niños a su consultorio y se encerraba y los tocaba del pene o los masturbaba, que la doctora tenía amenazados a los miembros de la comunidad de ponerles falta en la lista de asistencia de programa PROGRESA, por ello nadie se animaba a decir nada, ahora que la doctora se fue pues ya se animan a comentar algo al respecto.

e) (ciudadano14) también, por medio del intérprete precisó lo siguiente:

Que la doctora (funcionario público) cuando estaba como encargada de la unidad de salud era muy prepotente, que era enojona, que no atendía cuando le llevabas un enfermo, al cual ponía a realizar ejercicios, además que algunas madres de familia comenzaron a notar que en la noche sus hijos no dormían, además que manifestaban temor a la doctora (funcionario público), luego los niños decían que la doctora les había estirado el pene, que los violaba o los tocaba con la mano, es decir que masturbaba a los niños y los niños tenían miedo, que la doctora (funcionario público) tenía amenazados a todos los beneficiarios de PROGRESA, que no dijeran nada, porque en caso en que lo hicieran les ponía falta en la plática para que no les llegara el apoyo económico.

f) (ciudadano15), por medio del intérprete, precisó lo siguiente:

Que no acostumbra ser usuarios de los servicios que brinda la unidad de salud de la localidad, pero que su esposa le dijo que cuando la doctora (funcionario público) se encontraba al frente de ese lugar, que era muy enojona, que además trataba mal a los usuarios, que ponía falta a los beneficiarios del programa PROGRESA, para que no les llegara el recurso del programa.

V) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número que firmó el maestro (funcionario público²⁴), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, en el cual precisó lo siguiente:

Que vengo a rendir el informe que me fue requerido en relación a la queja interpuesta por (quejoso³), en contra del suscrito, a lo que tengo a bien informarle lo siguiente:

Primero. Que el suscrito nunca ha incurrido en violaciones a los derechos humanos del ahora quejoso. Por lo que respecta a los hechos que refiere, no se afirman ni se niegan por no ser propios del suscrito.

Por otra parte, resulta cierto que el ahora quejoso hubiere presentado una solicitud en la dirección a mi cargo, la cual fue remitida a la Región Sanitaria I Colotlán a efecto de que ellos le notificaran la respuesta por escrito al ahora quejoso.

Respecto del informe que solicitamos a la Región Sanitaria, el día [...] del mes [...] del año [...], mediante un correo electrónico informa la C. (funcionario público²⁶), asistente de la Dirección de Región Sanitaria I, que el chofer no ha localizado al C. (quejoso³), sin embargo en el Centro de Salud de Popotita (Mezquitic) el enfermero (funcionario público²⁷) manifestó conocer al quejoso y que él podría hacerle llegar el escrito.

Segundo. Respecto de las quejas dirigidas a la doctora que señala el ahora quejoso, después de llevar a cabo una exhaustiva búsqueda, determinamos que la trabajadora que señala como “Mireya Ortiz” no existe, debiendo ser lo correcto (funcionario público) y quien actualmente, se encuentra laborando en el Hospital de Primer Contacto de Huejuquilla El Alto, por lo que se solicitó a la Región Sanitaria I Colotlán que le notificara la queja que nos ocupa a la C. (funcionario público) y, mediante correo del día [...] del mes [...] del año [...] nos informan que ella actualmente se encuentra laborando en la sierra, motivo por el cual se le notificará y requerirá por el informe de ley hasta el día [...] del mes [...] del año [...], pues el área donde se encuentra es de difícil acceso.

Tercero. Por lo que ve a las medidas cautelares, las mismas se aceptan. Sin embargo, es importante señalar que respecto de las inspecciones para verificar la existencia de insumos y medicamentos, la Dirección a mi cargo no resulta competente para tal efecto, motivo por el cual, la queja será remitida a la Región Sanitaria I Colotlán, a efecto de que practique dichas inspecciones y, en caso de ser procedente, realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración.

VI) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número que firmó la médica (funcionario público), servidora pública adscrita a la SSJ, mediante el cual rindió el informe que le solicitó esta defensoría, en cual precisó lo siguiente:

Primero. Mi nombre no es “Mireya Ortiz” como se menciona en el requerimiento de informe, soy la doctora (funcionario público) y labore en el centro de salud de Popotita durante 5 años.

Segundo. A ningún niño yo le realice circuncisión como se menciona ya que dicho procedimiento no es algo indicado dentro de la atención al recién nacido, se le realizaba una exploración física completa que incluía revisión de genitales como es indicado de acuerdo a normatividad.

Toda unidad médica con atención obstétrica deberá tener normados procedimientos para la atención del recién nacido que incluyan reanimación, manejo del cordón umbilical, prevención de cuadros hemorrágicos con el empleo de vitamina k 1 miligramo intramuscular y la prevención de la oftalmia purulenta, examen físico y de antropometría así como para valorar la edad gestacional, madurez física y madurez neuromuscular, vacunación BCG y antipoliomielítica, el alojamiento conjunto madre/hijo y la lactancia materna exclusiva.

Tercero. Al ser el centro de salud de Popotita una unidad de primer nivel y no contar con todo lo necesario para la atención del parto esta normado que solo por la lejanía se atiendan solo los partos en periodo expulsivo, por lo anterior no se debía atender partos, a pesar de ello se atendieron muchos partos uno de ellos distócico por presentación pélvica el día [...] del mes [...] del año [...] alrededor de la 1 de la mañana y varios partos más de los cuales existen antecedentes como certificado de nacimiento y notas médicas.

Si bien es cierto muchas mujeres parieron y siguen pariendo en su hogar es su voluntad por respeto a sus usos y costumbres como comunidad indígena wixárika.

Al haber laborado durante el tiempo de 5 años en el Centro de Salud de Popotita realice mi trabajo apegada a la normatividad y cumpliendo con los lineamientos solicitados, así como el inicio de la gestación para la construcción de un nuevo centro de salud debido al deterioro de la infraestructura que existía y fue mi voluntad y solicitud ante mis autoridades se me cambiara de unidad de adscripción por mi propia salud física y emocional.

El señor (quejoso3) a pesar de ser originario de dicha localidad no se encuentra en ella de forma regular ausentándose por largos periodos por lo que debe desconocer en su totalidad lo que fue mi forma de trabajo, por lo que desconozco cuál es su sentir de él y bajo qué argumentos está realizando dicha queja.

VII) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en los puntos 20 y 21, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista de los informes y los anexos que se describen en los puntos citados a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se requirió por segunda ocasión al secretario de Salud Jalisco para que rindiera el informe que le fue solicitado, además de que se manifestar si

aceptaba o no, las medidas cautelares que dictó esta defensoría en el acuerdo de radicación y admisión de la inconformidad.

VIII) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el oficio [...], firmada por el doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, en el cual precisó lo siguiente:

En atención a su oficio [...], del cual se desprende la queja número [...], con anexos de acta por comparecencia de (quejoso3), “quien se inconformó de las probables violaciones a sus derechos humanos y los de habitantes de la localidad de Popotita perteneciente a la localidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, por parte de los presuntos servidores públicos adscritos a la Secretaria de Salud del Estado”, en razón de que hace aproximadamente un año dejaron sin médico a su comunidad, dejando solo a dos enfermeros que no pueden recetar y además de que existe escases de medicamentos, por lo que solicita de esta Secretaria a mi cargo, la medida cautelar siguiente:

Primero. “Gire instrucciones para que realice una investigación en torno a los señalamientos realizados por la parte quejosa y, en caso de que así se requiera, realice las gestiones necesarias para asignar personal médico al Centro de Salud de la localidad de Popotita, en la comunidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic. Segundo. “Gire instrucciones para que se lleven a cabo inspecciones frecuentes en el Centro de Salud de la localidad de Popotita, en la comunidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, con la finalidad de verificar que siempre cuente con medicamentos y con material para prestar una atención médica adecuada.

Una vez que se analizaron las peticiones señaladas, se considera procedente la aceptación parcial a la medida cautelar solicitada, manifestando que en lo que corresponde al Centro de Salud de la localidad de Popotita, en la comunidad de San Andrés Cohamiata, esta petición se sujeta a la disponibilidad de Recursos Humanos, toda vez que debido a que es una zona de difícil acceso, nos encontramos imposibilitados en cumplimentar que este cubierto dicho Centro en forma permanente, siendo el caso que los pasantes en Servicio Social de Medicina no aceptan ser enviados a esa localidad, sin embargo se realizan las gestiones correspondientes, a fin de acatar la petición solicitada, contando con la disponibilidad de cubrir con un técnico en atención primaria a la salud, el cual se encuentra en proceso de evaluación, habiendo aceptado cubrir el servicio médico en la localidad señalada, por lo que respecta a las supervisiones, estas se realizan periódicamente por parte del personal de supervisión de la Región, para vigilar que

se cumpla y se cuente con los medicamentos necesarios para cubrir las necesidades de dicho Centro, por lo que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracciones I, II, III, IV, VI, se giran instrucciones al C. Doctor (funcionario público²⁷), Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, se atienda las medida cautelar solicitada.

Sin otro particular, agradezco se tenga por cumplimentada, la petición requerida, reiterándole la seguridad de mi mayor consideración.

En la misma fecha también se agregó a las actuaciones el original del oficio sin número que firmó el maestro (funcionario público²⁴), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, que se describe en el punto 20. El servidor público anexó diversas constancias, de las cuales se destacan las siguientes:

a) Memorándum [...] del día [...] del mes [...] del año [...], que firmó el maestro (funcionario público²⁴), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, dirigido a (quejoso³), del cual se desprende lo siguiente:

Por medio de este conducto reciba un saludo, así mismo aprovecho la ocasión para informarle de su escrito recibido con fecha día [...] del mes [...] del año [...], donde solicita se apoye con médico para el Centro de Salud de Popotita, le notifico que esta solicitud debe ser dirigida con atención al doctor (funcionario público²⁸), director de la Región Sanitaria I Colotlán, para su análisis demanda y operatividad de esta contratación, y si procede el director podrá hacer gestión en las oficinas de la dirección del OPD (REPSS), Seguro Popular para su autorización y contratación de acuerdo a las políticas que lo rigen, para resolver su problemática.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

b) Oficio sin número de fecha día [...] del mes [...] del año [...], que firmó el maestro (funcionario público²⁴), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, dirigido al doctor (funcionario público²⁸), director de la Región Sanitaria I, del cual se desprende lo siguiente:

Por medio del presente le envío un saludo y, así mismo, en seguimiento al acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...] dictado por el doctor en Derecho Alfonso Hernández Barrón, tercer visitador general de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, en los autos de la queja [...] interpuesta por el C. (quejoso³) tengo a bien solicitarle que, en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tenga a bien gestionar la autorización de recursos ante el OPD REPSSJAL a efecto de que se asigne personal médico al Centro de Salud de la localidad de Popotita en la Comunidad de San Andrés Cohamiata en Mezquitic, Jalisco, y, así mismo, sirva practicar inspecciones de dicho centro de salud y localidad a efecto de que se verifique si dicho centro cuenta con los insumos y medicamentos necesarios para prestar una atención médica adecuada y, le dé el seguimiento correspondiente de acuerdo a sus facultades.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respeto.

En la misma fecha también se solicitó el auxilio y la colaboración de los doctores (funcionario público³) y (funcionario público²⁸), en sus respectivos encargos de director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, y director de la Región Sanitaria I Colotlán, para que informaran de las gestiones realizadas en seguimiento a las medidas cautelares que fueron aceptadas por parte del secretario de SSJ.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados presentarán las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

XIX) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el doctor (funcionario público²⁸), director general de la Región Sanitaria I Norte Colotlán, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y sirva a la vez para dar contestación en tiempo y forma al oficio número [...], haciendo el conocimiento que como parte de las recomendaciones emitidas, se solicito al doctor (funcionario público³⁰), mediante el oficio número [...], con fecha día [...] del mes [...] del año [...], la solicitud de contratos para la Unidad Médica de Popotita, que pertenece al municipio de Mezquitic, Jalisco, mismo que contiene la anuencia del director de Supervisión y Asesoría del Estado, del director de Regiones Sanitarias del Estado y Hospitales y del director de Recursos Humanos Estatal.

Así mismo, le hago saber que a partir del mes de julio del año en curso, será cubierto la Unidad Médica de Popotita, con un medico general.

El servidor público anexó a su comunicado el oficio [...] que fue firmado de manera conjunta por los doctores (funcionario público28), (funcionario público29), (funcionario público3) y el maestro (funcionario público24), en sus encargos de director general de Región Sanitaria Norte Colotlán, director de Supervisión y Asesoría, director de Regiones Sanitarias y Hospitales y director de Recursos Humanos, respectivamente, que está dirigido al doctor (funcionario público30), encargado del Despacho de la Dirección General OPD REPSS Jalisco, en el cual solicitaron lo siguiente:

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo me permito solicitar 2 contratos de nueva creación para médico en la Unidad Médica de Popotita, perteneciente al municipio de Mezquitic, Jalisco.

Esta unidad ha estado gran parte del tiempo sin personal médico, en la reciente promoción de becarios no fue cubierta, ahora no cuenta con médico y la población solicita recurso médico en ambos cronogramas.

Se han recibido quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos donde la población externa esta necesidad.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], se dictó un acuerdo en el que se mandó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y dar vista del informe y el anexo a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

X) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el maestro (funcionario público24), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Primero. Que el suscrito se apega en todas sus partes al informe previo rendido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, reiterando que en ningún momento existió violación de derechos humanos por parte del suscrito, que atribuyan hecho o responsabilidad alguna al suscrito, motivo por el cual dicha queja resulta por demás improcedente.

De conformidad a los artículos 63 a 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, me permito ofrecer las siguientes:

Pruebas

- a) Presuncional legal y humana. Consistente en todas las deducciones legales y humanas que me beneficien, y que lleven a la convicción del juzgador a efecto de que determine en ningún momento existió violación de derechos humanos por parte del suscrito ni por alguna persona adscrita al OPD Servicios de Salud Jalisco.
- b) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y que lleven a la convicción del juzgador a determinar que en ningún momento existió violación de derechos humanos por parte del suscrito ni por alguna persona adscrita al OPD Servicios de Salud Jalisco.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], se recibió copia del oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público²), director de Asuntos Jurídicos de la OPD Servicios de Salud Jalisco, que dirigió al doctor (funcionario público³), director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, en el que precisó lo siguiente:

Por considerar que recae en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 11, fracciones I, II, III, V y XII, del Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco, informo a usted que se recibió en esta dependencia a mi cargo el oficio número [...], derivado de la queja [...], que remite personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicita de esa Dirección a su cargo, informe de las acciones realizadas hasta el momento, con motivo de las medidas que dictó esa defensoría y fueron aceptadas por el Secretario de Salud, misma que se desprende del oficio de antecedente, que en copia se adjunta al presente para su conocimiento y atención correspondiente.

Lo anterior a efecto de que tenga a bien informar con carácter de urgente, a esta Dirección lo relativo a dicha petición, para estar en aptitud de informar lo relativo a la queja, no omito manifestar que el plazo para dar respuesta fenece el 27 del mes y año en curso.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el presente punto para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se admitieron y desahogaron los medios de prueba que ofertó el servidor público,

y también se ordenó dar vista a la parte quejosa del informe y los anexos que se describen para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

XI) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el doctor (funcionario público²⁸), director general de la Región Sanitaria I Norte Colotlán, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y sirva a la vez para dar contestación en tiempo y forma al oficio número [...], haciendo del conocimiento que como parte de la solicitud emitida, le notifico que a partir del día [...] del mes [...] del año [...], la unidad médica de Popotita, municipio de Mezquitic, cuenta con el médico pasante en servicio social, el doctor (funcionario público³¹), quien tiene como esquema de trabajo el laborar en la unidad por 20 días consecutivos y 10 de descanso de manera mensual, esto debido a las distancias y la complejidad que implica el acceso a esta comunidad, que se encuentra a 14 horas de camino desde la ciudad de Guadalajara. El médico estará brindando su servicio por 1 año, gozando además de 2 periodos de vacaciones durante este lapso de tiempo.

De igual manera le notifico que el recurso que se tiene para la unidad médica en mención lo tiene la médico general (funcionario público), misma que por el caso que nos ocupa y por sugerencia de su propia dependencia, se reubicó en otra unidad médica, por lo que fue necesario solicitar otro recurso (contrato) del cuál no he tenido respuesta.

XII) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y también se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En la misma fecha, personal jurídico de esta defensoría, en atención a la manifestación del doctor (funcionario público²⁸), director general de la Región Sanitaria I Norte Colotlán, en el último párrafo del oficio descrito en el punto anterior realizó una revisión al trámite de las inconformidades ventiladas en años anteriores con los resultados siguientes:

Se localizó la queja [...] que se integró en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud Jalisco, pertenecientes a las unidades médicas de salud de las comunidades de Popotita y San Miguel Huaixtita, en las cuales se encontró involucrada a la médica general

(funcionario público). De las constancias que integran el citado expediente se destacan las siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], un vecino de la localidad de Popotita presentó queja por escrito, a favor de su madre y en contra de diversos servidores públicos de las unidades de salud instaladas en las localidades de Popotita y San Miguel Huaixtita.

b) Se integró la inconformidad con las debidas formalidades que establece la ley y el reglamento de la CEDHJ. Entre las diligencias se gestionó y recabó el oficio [...] que firmaron los peritos médicos (funcionario público32) y Ana (funcionario público33), mediante el cual rindieron el peritaje médico requerido por este organismo, del cual se advierte con especial relevancia lo siguiente:

1. Que no se encontró una actitud negligente, imprudente o de impericia en la atención médica del personal de salud de (funcionario público34), (funcionario público35), (funcionario público) y (ciudadano12), proporcionada a la hoy occisa (ciudadana16), ya que se apegaron a su actuar a las necesidades de la paciente tendientes a resolver su padecimiento.

2. Que no se encontró una actitud negligente, imprudente o de impericia en la atención médica de (funcionario público34), (funcionario público35), (funcionario público) y (ciudadano12) en la técnica de manejo farmacológico proporcionada a hoy occisa (ciudadana16).

3. Que no se encontró una actitud negligente, imprudente o de impericia en la atención médica de (funcionario público34), (funcionario público35), (funcionario público) y (ciudadano12) proporcionada a las hoy occisa (ciudadana16), y que su actuar como médico adscrito, médico pasante, auxiliar de enfermería y técnico de salud en el Centro de Salud de Popotita dentro de la atención proporcionada durante su proceso de paciente activa.

4. Que no se encontró ninguna acción negligente, imprudente o de impericia en la atención médica de (funcionario público34), (funcionario público35), (funcionario público) y (ciudadano12) proporcionada a la hoy occisa (ciudadana16), y que su actuar como médico adscrito, médico pasante, auxiliar de enfermería y técnico de salud en el Centro de Salud de Popotita dentro de la atención proporcionada durante su proceso de paciente activa.

c) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de resolución fundado y motivado, mediante el cual se arribó a la conclusión siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 4° fracción I, 35 fracción I, II y IX, 64, 65, 66 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 110, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo, se ordena el archivo de la presente queja, previa anotación en el libro de registro correspondiente.

No obstante lo anterior y atendiendo a los principios de prevención y máxima protección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se ordena girar atento oficio al doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud Jalisco, en vía de petición:

Primero. Instruya al servidor público facultado a efecto de que cumpla con la organización, operación, supervisión y evaluación de los servicios de salubridad general de los poblados de San Luisito de Popotita y San Miguel Huaixtita, ambos ubicados dentro del municipio de Mezquitic, que se refieren las fracciones II, II Bis, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis, XXVII Bis, del artículo 3° de la Ley General de Salud.

Segundo. Instruya al servidor público facultado a efecto de que se garantice el disfrute por las personas de los poblados referidos en el punto anterior, de los servicios de salud consistentes en atención médica, salud pública, y asistencia social. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 26 de la Ley General de Salud.

Tercero. Las anteriores medidas se traduzcan en la mejora del servicio a la atención de la salud, se dote de mayores recursos humanos e infraestructura que permitan atender mediante un protocolo específico para zonas indígenas con las características de la comunidad a la cual se refiere el presente documento y el personal médico atienda en su domicilio a las y los pacientes cuando se presenten casos en los cuales esta atención resulte inexcusable, evitando así que sean trasladados a los centros de salud.

d) La médica general (funcionario público), adscrita a la Secretaría de Salud Jalisco, en su oficio sin número recibió esta defensoría el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado en el trámite de la presente inconformidad. Textualmente manifestó lo siguiente: “fue mi voluntad y solicitud ante mis autoridades se me cambiara de unidad de adscripción por mi propia salud física y emocional”.

II. EVIDENCIAS

Queja [...]

a) La parte quejosa se inconformó el día [...] del mes [...] del año [...] en contra de las autoridades de la SSJ por deficientes servicios de salud pública en las 18 localidades que conforman la comunidad wixárika Taupurie, al no contar con instalaciones adecuadas, carecer de ambulancia y de personal médico y de enfermería, además de distribuir medicamentos caducados.

b) En el mes [...] del año [...], personal de la SSJ y de la comunidad wixárika Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatlán se reunieron para analizar la situación se establecieron 22 peticiones de los ciudadanos, con el compromiso de la autoridad de atender las solicitudes, para mejorar la prestación de los servicios médicos en la zona, las cuales se pueden sintetizar en lo siguiente:

- Que haya suficiente personal médico y de enfermería en las unidades de salud, y que atiendan la demanda de servicios dentro del horario ordinario y las urgencias que se presenten, con controles adecuados en sus días y horas laborales.
- Abasto suficiente y de calidad de medicinas, así como de material de curación e insumos para la operación de las unidades de salud.
- Mejorar la infra estructura construida de los centros y casas de salud.
- Contratación, capacitación, mejores salarios y pago oportuno a personal wixaritari en las unidades de salud.
- Destinar vehículos para el traslado del personal médico y enfermería de las unidades móviles, para evitar que los gastos de operatividad sean pagados por los habitantes de las localidades.
- Considerar la medicina tradicional como parte de la prestación de los servicios médicos de salud pública.

- Implementar un programa de afiliación y reafiliación al Seguro Popular.
- Ampliar la prestación de servicios de salud al incluir odontología, optometría y otorrinolaringología en las zonas wixaritari.
- Implementar mecanismo para hacer efectivo el derecho a la decisión libre e informada, en temas como: planificación familiar y programa de donación de órganos.
- Eficiente prestación del servicio de ambulancia para traslados médicos de urgencias, eliminando cualquier pago por dicho servicio.
- Que se destine un helicóptero de manera exclusiva a la zona wixaritari para atender los traslados por urgencias médicas.

c) Personal de esta defensoría documentó deficiencias en ocho unidades de servicios de salud de las localidades wixaritari pertenecientes a la comunidad Tuapurie, en las que encontró lo siguiente:

- Instalaciones de salud dañadas e insuficientes para la prestación de un servicio digno.
- Falta de personal médico y de enfermería que atiendan dentro del horario ordinario y las urgencias médicas que se presentan en las unidades de salud.
- Deficiente capacitación a los auxiliares de salud y entrega oportuna a éstos de sus compensaciones económicas.
- Carencia de vehículos para el traslado de los médicos y de personal de enfermería que atiendan las unidades móviles, el cual es pagado por los habitantes de las localidades.
- Carencia de medicamentos y caducidad de los existentes, insuficiente material de curación y de insumos para una correcta operación de las unidades de salud.

- Faltan ambulancias, así como una adecuada regulación y prestación del servicio de las dos que hay en la comunidad.

Queja [...]

a) (quejoso3) se inconformó del desempeño de la doctora (funcionario público) durante el tiempo que permaneció adscrita a la unidad de salud de la localidad de Popotita. También se inconformó de la falta de médico por mucho tiempo en esa unidad.

b) Personal de esta defensoría documentó deficiencias en la unidad de servicios de salud de la localidad wixárika de Popotita, perteneciente a la comunidad Tateikie, en las que encontró lo siguiente:

- Carencia de un médico desde el mes [...] del año [...].
- La unidad cuenta solamente con una cama para atender urgencias médicas y hospitalización.
- Falta de medicamentos y material de curación para brindar una adecuada atención a los usuarios de los servicios de salud.
- Los habitantes wixaritari de la localidad atribuyeron a la médica (funcionario público) una deficiente actuación durante el tiempo que estuvo adscrita a la unidad de salud, señalaron que siempre estaba de mal humor, además de que violentó sexualmente a los niños, al masturbarlos.

c) Personal de la Secretaría de Salud no atendió las peticiones que formuló esta defensoría en la resolución de la queja [...], para brindar una mejora en la atención a los usuarios de los servicios de salud de la unidad médica instalada en la localidad de Popotita, ya que autorizó la petición de cambio de adscripción de la médica (funcionario público), con lo cual dejó desprovisto al lugar de un profesional de la salud, desde el mes [...] del año [...] a la fecha.

De las constancias que integran los expedientes acumulados, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la queja que presentó (quejoso) y (quejoso2) a favor de los habitantes de 18 localidades de la comunidad wixárika Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, en contra del personal de la SSJ, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el informe de ley rendido ante este organismo por la autoridad señalada como responsables de la SSJ, que ya fue descrito en el punto 5 del apartado de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en la minuta de trabajo del personal de la SSJ y habitantes de la comunidad wixárika Taapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, que se describe en el inciso a del punto 5 de antecedentes y hechos.

4. Instrumental de actuaciones consistente en las peticiones de información que se realizaron al presidente municipal de Mezquitic para que comunicara la situación en que se encuentran 16 casas de salud instaladas en localidades de la comunidad wixárika Taapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, que se describen en los puntos 9 y 13 de antecedentes y hechos.

5. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas formuladas por personal jurídico de este organismo, relativas a los recorridos de inspección de las unidades de salud instaladas en las localidades de Pueblo Nuevo, Santa Catarina, Soconita, Chonacata, Taller de Jukuta, Los Órganos, Las Latas y Nueva Colonia que se describen en los puntos 10 y 11 de antecedentes y hechos.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la queja que presentó (quejoso3) a su favor y de los habitantes de la localidad de Popotita, perteneciente a la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata,

municipio de Mezquitic, en contra del personal de la SSJ, descrita en el punto 16, inciso I, de antecedentes y hechos.

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, con motivo de la comunicación telefónica con personal de la SSJ, que se describe en el punto 16 inciso III de antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativas a la visita de inspección a la unidad de salud instalada en la localidad de Popotita, perteneciente a la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, que se describe en el punto 16, inciso IV, de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en el oficio sin número que firmó el maestro (funcionario público²⁴), director de Recursos Humanos de la OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el punto 16 inciso V de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en el oficio sin número que firmó la médica (funcionario público), servidora pública de la OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el punto 16, inciso VI, de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director de la OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el punto 16, inciso VIII, de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en el memorándum [...] que se describe en el punto 16, inciso VIII, de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio sin número que se describe en el punto 16, inciso VIII, de antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en el oficio [...] que se describe en el punto 16, inciso IX, de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en el oficio [...] que se describe en el punto 16, inciso X, de antecedente y hechos.

16. Documental consistente en el oficio [...] que se describe en el sexto párrafo del punto 16, inciso X, de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en el oficio [...] que se describe en el punto 16, inciso XI, de antecedentes y hechos.

18. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la parte quejosa, los derechos humanos a la legalidad y a la protección de la salud de comunidades Wixaritari. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Contexto de los pueblos originarios y comunidades indígenas en México

Se estima que alrededor de quince millones de habitantes en nuestro país son indígenas; esto representa poco más de 13 por ciento de la población total. De hecho, casi todos los 2 445 municipios existentes en México registran presencia indígena, y más concretamente, 655 de estos son considerados completamente indígenas y también en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 62 pueblos indígenas reconocidos.

En Jalisco, la mayoría de sus 125 municipios registra presencia indígena. De ellos destacan el pueblo wixárika, en el norte; el nahua en el sur, y la población coca en la ribera de Chapala. En total son casi cien mil personas que viven principalmente en calidad de “migrantes” en las grandes urbes y en zonas de producción agrícola.

El pueblo wixárika se asienta en la sierra Madre Occidental, en el estado de Jalisco, dividido en tres comunidades, con autonomía propia. Cuenta con sus autoridades tradicionales y locales correspondientes, así como las autoridades agrarias legalmente constituidas. Los wixaritari, conocidos también como huicholes habitan principalmente en las comunidades de San Sebastián Teponahuatlán, San Andrés Cohamiata y Santa Catarina Cuexcomatlán, en el municipio de Mezquitic, y Tuxpan municipio de Bolaños.

Algunos referentes de la organización comunitaria del pueblo wixárika son los siguientes:

La comunidad: se compone de una o más agencias, la integran ranchos de una o más casas, separados entre sí, en los que se tarda en llegar horas o días de camino a pie. Cada comunidad es autónoma en producción de alimentos, procuración de justicia y búsqueda de recursos. Este patrón implica que aunque existe un constante intercambio económico y cultural, las comunidades están desarticuladas entre sí en términos administrativos y políticos. Las comunidades son: Waut+a o San Sebastián Teponahuatlán; Tuapurie o Santa Catarina; Tateikie o San Andrés Cohamiata y Tutsipa o Tuxpan de Bolaños. Cada una de las comunidades conserva variaciones en lengua, vestido y ceremonias. En las comunidades se resuelven delitos menores y sólo en caso de asesinatos los inculpados son transferidos a las cabeceras de municipios en Jalisco o Nayarit.

El rancho: es un centro social, religioso, económico y la unidad básica más importante, en donde se gestan, desenvuelven y evolucionan las familias. En términos generales, el rancho se compone de una o más familias con afinidad parental, del jefe de familia, esposa (s) e hijos solteros.

Pueblo: es un concepto relativamente reciente. Estos son sitios de reunión, más que de residencia permanente. En pueblos como San Sebastián

Teponahuaxtlán y Tuxpan de Bolaños se llevan a cabo asambleas, reuniones, juicios y otros actos similares.

Consideraciones preliminares sobre los derechos indígenas

El reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente desde las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde el mes [...] del año [...], y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica, que se ven reflejadas en razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona, es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.¹

Como sabemos, nuestra Constitución Política general se refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumentos internacionales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por

¹Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, p. 7.

los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y pueden agruparse en tres grandes bloques, el derecho a la identidad, al disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación.

El derecho a la identidad

Para interpretar y proteger adecuadamente este bloque de derechos es fundamental que los no indígenas comprendan que entre la población originaria y sus descendientes, de forma general prevalece una cosmovisión diferente de la caracterizada por la economía de mercado, lo cual implica al menos los siguientes derechos:

- A determinar su identidad; a practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- A mantener su lengua y su cultura; a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas; a establecer sus propios medios de información en sus idiomas; los medios de información deben reflejar la diversidad cultural indígena.
- A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado; a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud.

- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.
- A no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; a promover, integrar, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Derecho a la propiedad y al disfrute del territorio

La mayoría de los pueblos y comunidades indígenas tiene un fuerte arraigo a la tierra y sus recursos. Esta cosmovisión proyecta la importancia de los siguientes derechos:

- Tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, así como aquellos que hayan ocupado o adquirido de otra forma; en este rubro se incorpora el derecho a la conservación y protección del medio ambiente.
- A no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a menos que ellos otorguen su consentimiento.
- A que los gobiernos reconozcan y protejan las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.
- A que los gobiernos prevengan cualquier acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.
- Tienen derecho a la reparación, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Derecho a la autodeterminación

Para la debida comprensión del derecho a la autodeterminación se requiere descodificar la visión colonizadora con la que generalmente se aborda el tema indígena; se necesita, además, una profunda sensibilidad y conocimientos suficientes sobre la dinámica social de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas. En este bloque encontramos los siguientes derechos:

- A la libre determinación; a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos, y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- A participar, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado.
- A establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- A ser consultados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- A decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.

- A determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades; a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias.
- A mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación a través de las fronteras.
- A que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.

Los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena, considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

Una vez expuesto el presente contexto, que permite orientar el análisis del caso, se procede a exponer el marco teórico de los derechos humanos involucrados.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño

de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con la protección a la salud en los siguientes términos:

Derecho a la protección de la salud

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.

2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentran tutelados en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden. De tal forma que la legalidad en nuestro país parte de los conceptos generales que expone nuestro máximo cuerpo de leyes y se complementa por materias específicas en la legislación secundaria, teniendo en el presente caso aplicación concreta y lo que al efecto señala el artículo 4° en materia del derecho a la protección de la salud:

Artículo 4.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Al respecto, la NOM-027-SSA3-2013 señala como objetivo principal precisar las características y requerimientos mínimos de infraestructura física y equipamiento, los criterios de organización y funcionamiento del servicio de urgencias en los establecimientos para la atención médica, así como las

características del personal profesional y técnico del área de la salud, idóneo para proporcionar dicho servicio.

También la NOM-016-SSA3-2012 establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento que deben reunir los hospitales y consultorios de atención médica especializada a los usuarios.

La Carta de los Derechos Generales de las Pacientes y los Pacientes, presentada en el mensaje central del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, decálogo jurídico que propone mejorar la calidad de los servicios de salud, puntualiza:

1. Recibir atención médica adecuada: el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando sea necesario enviarlo a otro médico.
2. Recibir trato digno y respetuoso: el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brindan atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y este trato se haga extensivo a los familiares o acompañantes.
3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz. La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.
4. Decidir libremente sobre su atención. La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, tienen el derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico y terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.
5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado. La paciente o el paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de

los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico.

Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad. La paciente o el paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive en un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión. La paciente o el paciente tienen derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia. Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, la paciente o el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico. La paciente o el paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido.

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida. La paciente o el paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Asimismo, tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud.

La Ley de Salud del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 38. Las autoridades sanitarias estatales realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las enfermedades transmisibles a que se refiere el artículo 134 de la Ley General de Salud.

[...]

Artículo 43. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de estas acciones por parte de los profesionales, técnicos o auxiliares de salud, comprenderán, según el caso de que se trate, una o más de las siguientes medidas.

I. El diagnóstico de la enfermedad por los medios disponibles;

II. El aislamiento de los enfermos por el periodo de transmisibilidad y la cuarentena de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos, siempre que la condición inmunológica del sujeto lo permita sin poner en riesgo su salud;

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a:

I. Obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable;

II. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; y

III. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos

Los derechos humanos expuestos se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

El artículo 25 establece:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1, 19, 24 y 26:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños [...] c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos por parte de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud Jalisco, en perjuicio de la parte agraviada bajo los siguientes argumentos:

En la integración de la queja [...] quedó demostrado que el día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) y (quejoso2) presentaron queja a su favor y de los habitantes de las 18 localidades que integran la comunidad wixárika Taupurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, en contra de los directivos de la SSJ que resultaran responsables de la deficiente atención de los servicios de salud pública.

Resulta importante destacar que quienes interpusieron la queja son representantes de la comunidad. Uno de ellos, (quejoso), desempeña el cargo de presidente de bienes comunales, y como lo ha constatado esta defensoría pública al asistir a las distintas asambleas ordinarias en esa comunidad indígena, funge como legítimo portavoz de los habitantes de las distintas localidades que la integran, ya que de forma conjunta con las autoridades tradicionales, son quienes articulan la organización comunitaria. Lo anterior tiene relevancia para considerar que sus planteamientos están legitimados y justifican su atención desde la perspectiva del derecho a la consulta de los pueblos. Además de que aplican principios como el del interés superior de la niñez, que obligan a las instituciones de gobierno a actuar de forma necesaria y urgente.

La demanda de mejores servicios de salud es una constante en las poblaciones wixaritari. Sin embargo, en la presente administración agraria, el pueblo de Santa Catarina, por conducto de su representante, ha planteado una serie de peticiones que se sintetizan en los siguientes términos:

- a) Que haya suficiente personal médico y de enfermería que atienda la demanda de servicios dentro del horario ordinario y las urgencias que se presenten en las unidades de salud, con controles adecuados en sus días y horas laborales.

- b) Abasto suficiente y de calidad de medicinas, así como de material de curación e insumos para la operación de las unidades de salud.
- c) Mejorar la infraestructura construida de los centros y casas de salud.
- d) Contratación, capacitación, mejores salarios y pago oportuno a personal wixaritari en las unidades de salud.
- e) Destinar vehículos para el traslado del personal médico y enfermería de las unidades móviles para evitar que los gastos de operatividad sean pagados por los habitantes de las localidades.
- f) Considerar la medicina tradicional como parte de la prestación de los servicios médicos de salud pública.
- g) Implementar un programa de afiliación y reafiliación al Seguro Popular.
- h) Ampliar la prestación de servicios de salud al incluir odontología, optometría y otorrinolaringología en las zonas wixaritari.
- i) Implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la decisión libre e informada en temas como planificación familiar y programa de donación de órganos.
- j) Eficiente prestación del servicio de ambulancia para traslados médicos de urgencias, eliminando cualquier pago por dicho servicio.
- k) Que se destine un helicóptero de manera exclusiva a la zona wixaritari para atender los traslados por urgencias médicas.

No obstante que las autoridades involucradas sostuvieron reuniones de trabajo e incluso entregaron respuesta por escrito, las deficiencias en la atención de la población wixaritari persisten, tal como lo constato el personal de esta defensoría que realizó un recorrido de inspección en las localidades de la comunidad wixárika involucrada donde encontró en lo siguiente:

Localidad de Makuhekwa–Pueblo Nuevo: un centro de salud, la farmacia se encuentra derivado y el medicamento dañado a causa de una nevada que se precipitó

en la zona, también solamente hay una cama para exploración, que a la vez funciona para la hospitalización de urgencias médicas. La sala de espera de atención médica está la intemperie y el propio personal médico adscrito a la unidad reconoció que la infraestructura construida es insuficiente para atender con dignidad y adecuadamente la demanda por parte de los usuarios de los servicios de salud.

Localidad de Santa Catarina: se encontró en funcionamiento una casa de salud; con falta de medicamento del cuadro básico y material de curación, algunos están ya caducados. Falta de capacitación al auxiliar de salud, para proporcionar atención en primeros auxilios, a las personas que sufren lesiones al caer en las barrancas de la zona. Los habitantes de la localidad entrevistados se inconformaron de pagar el traslado del personal médico y enfermería de la unidad móvil de salud, también señalaron que la ambulancia no proporciona el traslado de enfermos por urgencias de esa comunidad al centro de salud de Makuhekwa–Pueblo Nuevo, agregaron que hace falta que haya un médico y una enfermera que estén adscritos a su comunidad. También se encontró un edificio con un avance de su construcción en ochenta y cinco por ciento que al parecer va a funcionar como casa de salud, pero los habitantes desconocieron cómo y cuándo va iniciar su actividad.

Localidad de Socononita: la casa de salud, carecía de medicamentos del cuadro básico y de material de curación. La unidad de salud no tiene agua corriente, luz eléctrica, servicio de drenaje ni sanitario; falta una sala de espera para los usuarios. El auxiliar de salud entrevistado señaló falta de capacitación para proporcionar primeros auxilios a las lesiones de los heridos que sufren caídas en las barrancas de la zona, que también le adeudaban seis meses de pago de la compensación económica por atender el lugar.

Localidad de Sierra de Chonacata: la casa de salud está en malas condiciones, falta medicamento del cuadro básico y el existente ya caducó, carencia de material de curación. Los entrevistados en el lugar indicaron que el clima es frío y provoca mucha incidencia de enfermedades respiratorias. Hay mucha presencia de fauna como alacranes, pero los medicamentos para atender estas situaciones son nulos, que los habitantes tienen que pagar el gasto de operación del vehículo en que se traslada el personal médico y de enfermería de la unidad móvil. Dijeron que durante 10 días el centro de salud de Makuhekwa–Pueblo Nuevo se queda sin personal médico, solamente lo atiende un promotor, quien no auxilia en las urgencias médicas. La compensación económica al auxiliar de salud no llega, y además el uso de la ambulancia requiere el pago al chofer de esta, así como la gasolina para su funcionamiento.

Localidad de Taller de: la casa de salud en malas condiciones, con piso de tierra. Los habitantes del lugar señalaron una deficiente planeación en la atención a los usuarios de los servicios de salud, pues el día preestablecido para la atención médica no aplican vacunas a los niños y niñas, sino al día siguiente y los citan de nueva cuenta

en la casa de salud de la localidad de Los Órganos para su suministro, lo que significa dos días de traslados caminando, pues son caminatas de cuatro a seis horas de ida, e igual de vuelta.

Los Órganos: la casa de salud con falta medicamentos del cuadro básico, que también falta ampliar el lugar para otorgar una mejor atención, pues ahí se concentró la atención de otras localidades.

Las Latas: la casa de salud con carencia de medicamentos del cuadro básico.

Nueva Colonia: el personal de salud adscrito a la unidad señaló que falta un médico que atienda durante diez días que se ausentan, por el esquema de trabajo de 20 días de trabajo, por diez de descanso, que en lugar solamente hay dos camas para exploración, pero, también funcionan para atender hospitalizaciones por urgencias médicas, que en el lugar se realizan procedimientos que por normatividad están prohibidos, como la atención de partos, que la infraestructura construida es insuficiente para atender la demanda de atención de los usuarios de los servicios de salud del lugar, que faltan insumos para el funcionamiento operativo de la unidad, que también carecen de un chofer para manejar la ambulancia.

Por otra parte, en la integración del expediente de queja [...] quedó demostrado que la parte quejosa (quejoso3), de origen wixárika se inconformó a su favor y de los habitantes de la localidad de Popotita, perteneciente a la comunidad wixárika de Tateikie-San Andrés Cohamiata, en contra de la deficiente actuación de la servidora pública y médica general (funcionario público), durante el tiempo que permaneció adscrita a ese lugar, y también señaló la falta de un médico ya que a pesar de peticiones hechas a las autoridades de la SSJ, no se resuelve la falta de galeno en la comunidad.

Personal jurídico de esta defensoría inspeccionó en la unidad de salud instalada en la localidad de Popotita, perteneciente a la comunidad wixárika Tateikie, en donde entrevistó a dos servidores públicos adscritos a la SSJ, señalaron que el lugar tenía más de nueve meses sin un médico responsable, que carecían de medicamentos y material de curación para brindar un adecuada atención a los usuarios de los servicios de salud. También durante la investigación los habitantes wixaritari de la localidad manifestaron que la médica general (funcionario público) durante el tiempo que estuvo adscrita al lugar desempeñó ineficientemente su trabajo.

Respecto a los hechos que involucran a la doctora (funcionario público), esta defensoría integró el expediente de queja [...], investigación que en su momento fue archivada al no acreditarse los señalamientos planteados, sin embargo, bajo los principios de máxima protección esta Comisión pidió que se actuara de forma idónea en mejorar la dinámica de atención a los usuarios de los servicios de salud de la zona wixaritari, y en especial en la localidad de Popotita, sin embargo, en la integración de los expedientes de queja que ahora se resuelven, se pudo constatar que, contrario a las peticiones realizadas en aquel entonces, se dejó sin servicio médico a la comunidad.

En los casos documentados se advierten elementos suficientes para determinar violaciones de derechos humanos de integrantes del pueblo wixarika, específicamente de Santa Catarina Cuexcomatlán y de San Andres Cohamiata. Destacando además, por parte de las instituciones, la falta de perspectiva en la aplicación de las normas jurídicas relacionadas con las poblaciones indígenas.

Es importante señalar que conforme lo informó la Secretaría de Salud de nuestro estado, sí existen programas y espacios para la atención de la salud en las comunidades wixaritari, pero son insuficientes y no prestan una adecuada atención a las y los usuarios.

Llaman la atención algunas respuestas por parte de la Secretaría de Salud, donde se aduce falta de recursos o impedimentos jurídicos para poder garantizar la mejora en la atención y operación de los servicios médicos en favor de las comunidades indígenas, entre otros la falta de disponibilidad del personal médico para acudir a trabajar en las comunidades wixaritari, por lo que en ocasiones solo pueden enviar pasantes, que para cubrir adecuadamente a las comunidades se requiere contratar 15 médicos lo cual implica un monto anual aproximado de cuatro millones de pesos; que no es posible que se le otorguen medicamentos a las casas de salud ya que se requiere que sea centro de salud; que la capacitación del personal que opera los centros y casas de salud es programada; que en el caso de las casas de salud, no es posible realizar mantenimiento debido a que las mismas pertenecen a los municipios; que el equipamiento de la casa de salud de Santa Catarina y la renovación de parque de vehículos dependerá de la disponibilidad presupuesta para el siguiente ejercicio; que se tienen limitaciones para la contratación,

capacitación, incentivación justa a los traductores en los centros de salud y hospitales; que no se cuenta con recursos para la construcción y equipamiento de mas casas de Salud; que es necesaria la validación del recurso económico para contratar personal wixaritari y que no existe en el profesiograma el código de médicos tradicionales.

Con todo lo anterior son evidentes la falta de garantías para tutelar de forma adecuada el derecho humano a la protección de la salud de las comunidades wixaritari, lo cual resulta alarmante, si valoramos que el pueblo wixárika es un pueblo originario integrado por personas en un alto grado de vulnerabilidad, ya que por sus circunstancias económicas, la ubicación geográfica y los antecedentes de abusos de poder en su contra, los colocan en un riesgo mayor de afectación de sus derechos humanos fundamentales.

Esta defensoría, en tres ocasiones ya se ha pronunciado con relación a la situación que guardan los servicios de salud pública, en la zona en donde se asientan las comunidades wixaritari, en las Recomendaciones [...] y [...]. En las peticiones a las autoridades en turno, se ha insistido que mejoren y doten de mayor eficiencia las políticas públicas para garantizar de manera plena el derecho humano a la salud de los habitantes de ese pueblo originario. Sin embargo persiste la falta de garantías a los derechos humanos de la población indígena lo cual profundiza su situación de vulnerabilidad.

No pasa por alto que las autoridades involucradas realizan diversas acciones para proporcionar los servicios de salud en las comunidades wixaritari; sin embargo, no se ha logrado poner en marcha políticas públicas que resuelvan de forma integral sus necesidades en materia de salud, y de ello no queda, como un hecho evidente su aislamiento y marginación.

Los retos se agrupan en al menos dos bloques. Por una parte la falta de infraestructura y por otra, la falta de personal médico especializado. En relación con la infraestructura, destaca la falta de espacios dignos para atender a las y los usuarios; la falta de medicamentos, tecnología, mobiliario, ambulancias y vehículos, mientras que en relación con el personal es evidente que faltan médicos, enfermeras, choferes, personal administrativo y profesionales especializados.

Si bien se ha pretendido que la atención de los servicios especializados de salud se proporcione en algunos hospitales de la región, como el recientemente inaugurado en el municipio de Huejuquilla, no pasa inadvertido que se encuentra éste a cinco horas o más de camino, según las condiciones climáticas y el estado de las vías de comunicación, sin contar el tiempo que las y los usuarios emplean en recorrer desde sus casas hasta las brechas y carreteras principales.

Esta defensoría considera que el gobierno de Jalisco debe diseñar y poner en marcha de forma urgente un programa integral en materia de servicios de salud para las comunidades wixaritari, en condiciones de respeto a la dignidad de la persona humana. A fin de lograr lo anterior, debe replantearse las políticas públicas actuales y considerando el marco jurídico especializado a favor de los pueblos originarios. Desde esa perspectiva es posible fundamentar acciones positivas concretas y orientadas, por una parte a superar los impedimentos administrativos que señalan las autoridades y por otra a justificar asignaciones presupuestarias específicas para atender a este rubro. Lo anterior, considerando que se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

De ninguna manera es aceptable que después de tantos años de marginación, el Estado mexicano no logre garantizar el mínimo vital en materia de servicios de salud a la población indígena, sobre todo si se parte de que la salud es un derecho humano fundamental para el ejercicio de los demás derechos, que no debe entenderse simplemente como un derecho a estar sano, sino al disfrute de un completo estado de bienestar físico, mental y social.

Respecto a la falta de disponibilidad del personal médico para acudir a prestar servicio en las comunidades wixaritari, es importante reflexionar respecto a los motivos que les llevan a adoptar tal actitud, y si de alguna manera implica algún tipo de perjuicio contra las y los wixaritari o se debe a la falta de incentivos laborales. En todo caso corresponde a los gobiernos adoptar las medidas necesarias para revertir tal situación.

Como punto de orientación para las autoridades involucradas se encuentra la Estrategia sobre Medicina tradicional 2014–2023, emitida por la Organización Mundial de la Salud y en la que estableció que la medicina tradicional y

complementaria es una parte importante y con frecuencia subestimada de la atención de la salud. Se practica en casi todos los países del mundo, y la demanda va en aumento. La medicina tradicional de calidad, seguridad y eficacia comprobadas contribuye a asegurar el acceso de todas las personas a la atención de la salud. Muchos países reconocen actualmente la necesidad de establecer un enfoque coherente e integral de la atención de salud, que facilite a los gobiernos, los profesionales sanitarios y, muy especialmente, a los usuarios de los servicios de salud, el acceso a la medicina tradicional y complementaria de manera segura, respetuosa, asequible y efectiva. Una estrategia mundial destinada a promover la integración, reglamentación y supervisión apropiadas de la medicina tradicional y complementaria será de utilidad para los países que desean desarrollar políticas dinámicas relativas a esta parte importante, y con frecuencia vigorosa y expansiva, de la atención a la salud.

La medicina tradicional tiene una larga historia. Es la suma total de los conocimientos, capacidades y prácticas basados en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas, bien sean explicables o no, utilizadas para mantener la salud y prevenir, diagnosticar, mejorar o tratar enfermedades físicas y mentales.

Los términos “medicina complementaria” o “medicina alternativa” aluden a un amplio conjunto de prácticas de atención de salud que no forman parte de la tradición ni de la medicina convencional de un país, dado ni están totalmente integradas en el sistema de la salud predominante. En algunos países, esos términos se utilizan indistintamente para referirse a la medicina tradicional.

Para esta defensoría está claro que las autoridades de salud deben ajustar sus políticas públicas de atención a la salud de las comunidades wixaritari, debiendo mejorar el diseño de gobernanza, consultando a las autoridades tradicionales de las comunidades, para incorporar a la medicina tradicional y complementaria conforme a los lineamientos que ha dictado la Organización Mundial de la Salud, a efecto de mejorar la atención a ese amplio sector de habitantes de la zona norte de Jalisco.

Consideraciones específicas sobre el marco jurídico en materia de derechos para pueblos originarios y comunidades indígenas.

Como se expresó al principio del presente capítulo, los derechos a favor de la población indígena son motivo de una protección especial que se encuentra en las siguientes normas jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los

derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y

desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, establece:

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

[...]

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Artículo 2°. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3°. Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 6°. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8°. En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Por su parte, en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

[...]

Artículo 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Capítulo III

DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

[...]

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

En la Constitución Política del Estado de Jalisco también se reconoce no sólo la pluriculturalidad, sino los derechos específicos para los indígenas y sus comunidades:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad

cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

[...]

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU, estableció:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, se reconocen como derechos:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, establece:

Artículo 1.1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad

1.2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2.2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Artículo 4.2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económico de su país.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de noviembre de 2007 por la Asamblea General, establece:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

[...]

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

[...]

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

[...]

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

[...]

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22.

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

[...]

Artículo 37.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

[...]

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46.

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos

a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fruto de la LXXVI reunión de la Conferencia General de esta misma entidad mundial el 27 de junio de 1989 y que fue aprobado por el Senado de nuestro país el 11 de julio de 1990, desde el 25 de septiembre de ese año, dispone:

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social,

espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

3. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965, ratificada por México el 20 de febrero de 1975, y en vigor desde el 20 de marzo de ese año, señala:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

[...]

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

De igual forma resultan atendibles para el caso en particular los siguientes criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de derecho Humanos:

INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SEGUN COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2018.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.

51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en

su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

165. Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento [...]. A ello se suma, tal como ha sido probado en el presente caso [...], las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la Comunidad.

166. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que [l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...]. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones¹².

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.

168. En el capítulo anterior, este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida

digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad [...].

169. La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad Yakye Axa [...], sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del presente caso.

170. Por otro lado, el Estado ha argumentado que los miembros de la Comunidad Yakye Axa están a la vera del camino por “una decisión propia o inducida” por sus representantes que no puede serle atribuida, ya que por el contrario ha ofrecido soluciones alternativas de reasentamiento, donde sea posible establecer alguna forma de atención médica y sanitaria en beneficio de los miembros de la Comunidad, mientras se resuelve su solicitud de reivindicación de tierras.

171. Esta Corte ha tenido por probado que una parte importante de la Comunidad Yakye Axa salió voluntariamente de su antiguo asentamiento en la Estancia “El Estribo” en el año 1996, con el objetivo de recuperar las tierras que consideran propias, de las cuales partieron en el año 1986 [..]. Ante la prohibición de ingresar al territorio reclamado, los miembros de la Comunidad decidieron instalarse frente a éste, al costado de una carretera nacional, como parte de su lucha por la reivindicación de su territorio. Si bien el Estado ha ofrecido trasladarlos temporalmente a otras tierras, estas ofertas han sido rechazadas, ya que, según los miembros de la Comunidad, no fueron consultados debidamente, tomando en consideración el significado que para ellos tiene permanecer en esas tierras, o bien, se hubiesen producido conflictos con otras comunidades indígenas [...].

176. En consecuencia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

156. En el presente caso no existe controversia entre las partes respecto a que las condiciones en las que viven los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa son inadecuadas para una existencia digna, ni respecto a la realidad e inminencia del peligro que tales condiciones representan para su vida. La controversia radica en determinar si el Estado es responsable de que las presuntas víctimas estén en esas condiciones y si ha adoptado las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de las presuntas víctimas.

157. Del mismo modo, no existe controversia entre las partes respecto a que el Estado estaba al tanto de la situación de vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad. El Estado en ningún momento ha alegado desconocimiento. Lo que queda por determinar es la fecha en que tal conocimiento se hizo presente.

159. Sin embargo, el Tribunal considera que es a partir del 21 de abril de 1997 que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo real y de la situación de vulnerabilidad en la que permanecen los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en especial los niños, mujeres embarazadas y ancianos, así como de su mortandad. En efecto, en esa fecha los líderes de la Comunidad remitieron al INDI el informe antropológico elaborado por el señor Miguel Chase-Sardi, en el que se detallaba, entre otras cosas, que se estaban produciendo muertes en las aldeas de la Comunidad Sawhoyamaxa, y que sus miembros por años no han tenido la visita de ningún doctor, enfermera o promotor de salud que las atienda. Consecuencia de todo esto, es la constante mortandad de niños por enfermedades fácilmente curables, como [es] la diarrea, vómitos, etc. El año pasado [...] murieron unos cuatro menores de edad (los datos pertenecen solo a la aldea Maroma). Llamativamente, los fallecidos son hijos de los empleados de estancias. Como es común, en las comunidades indígenas carentes de tierra propia y adecuada, la situación de la salud empeora debido a que no poseen los alimentos necesarios para completar su dieta alimenticia.

168. En el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales [...].

169. Durante los dos años posteriores a la remisión del informe antropológico del señor Miguel Chase-Sardi al INDI, en el que se da cuenta esta situación precaria de la Comunidad y de la muerte de varios niños, el Estado no adoptó ninguna medida concreta para prevenir la vulneración al derecho a la vida de las presuntas víctimas. En ese período fallecieron al menos cuatro personas [...].

170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega [...]. Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron [...].

171. Como ha sido demostrado en el capítulo de Hechos Probados [...], la mayoría de los fallecidos en la Comunidad corresponde a niños y niñas menores de tres años de edad, cuyas causas de muerte varían entre enterocolitis, deshidratación, caquexia, tétanos, sarampión y enfermedades respiratorias como neumonía y bronquitis; todas enfermedades razonablemente previsibles, evitables y tratables a bajo costo .

173. La Corte no acepta el argumento estatal referente a la responsabilidad compartida que tenían los enfermos de concurrir a los centros asistenciales para recibir tratamiento, y los líderes de la Comunidad de llevarlos a tales centros o comunicar la situación a las autoridades sanitarias. A partir de la emisión del Decreto de emergencia correspondía al INDI y a los Ministerios del Interior y de Salud Pública y Bienestar Social adoptar “las acciones que correspondan para la inmediata provisión de atención médica y alimentaria a las familias integrantes de [la Comunidad Sawhoyamaxa], durante el tiempo que duren los trámites judiciales referente a la legislación de las tierras reclamadas como parte de [su] hábitat tradicional” [...]. Con ello, los bienes y servicios de salud específicamente dejaron de depender de la capacidad adquisitiva individual de las presuntas víctimas, y por tanto el Estado debió adoptar medidas que contribuyan a la prestación y suministro de tales bienes y servicios. Es decir, las medidas a las que el Estado se comprometió frente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa diferían por su carácter de urgencia de aquellas que el Estado debía adoptar para garantizar los derechos de la población y las comunidades indígenas en general. Aceptar lo contrario sería incompatible con el objeto y propósito de la Convención Americana, la cual requiere que sus provisiones sean interpretadas y aplicadas de tal forma que los derechos en ella contemplados sean práctica y efectivamente protegidos.

178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa. La Corte considera que las muertes

de 18 niños miembros de la Comunidad, a saber: NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Esteban Jorge Alvarenga, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza (supra párrs. 73.74) son atribuibles al Estado, precisamente por la falta de prevención, lo que constituye además una violación del artículo 19 de la Convención. Asimismo, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la muerte del señor Luis Torres Chávez, quien falleció por enterocolitis, sin ningún tipo de atención médica [...].

ACCESO A SERVICIOS DE SALUD

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

205. Del expediente se desprende que con anterioridad al Decreto No. 1830, los miembros de la Comunidad habían “recib[ido] [...] mínima asistencia médica” y los puestos de salud eran muy distantes y limitados. Además, por años “no se recib[ió] asistencia] médica y vacunación general de los niños”¹⁸. En relación con el acceso a servicios de salud “[s]ólo los que trabajan en las estancias [podían] acceder al [Institución Prestadora de Salud], y aún [así] el usufructo de este seguro no se puede efectivizar puesto que no se entregan las tarjetas o no se disponen de recursos para llegar y permanecer en el Hospital de Loma Plata, que es el más cercano”¹⁹. Además, “un censo sanitario del Servicio Nacional de Salud – SENASA (1993), [...] comprobó que un gran porcentaje de la población presente de Xákmok Kásek, era portadora del virus de la enfermedad de Chagas”²⁰.

206. En cuanto a las condiciones actuales, la Corte ha constado que a partir del 2 de noviembre de 2009 se contrató a una agente comunitaria de salud indígena. Además, con posterioridad a la emisión del Decreto No. 1830 el 17 de abril de 2009, el Estado ha realizado un total de 9 jornadas a la Comunidad, en las cuales han sido atendidas 474 consultas, brindándose tratamientos y medicamentos en algunos casos. Asimismo, el Estado remitió documentación de un Proyecto de construcción de un Dispensario Médico para la Comunidad, el cual tiene un costo estimado de Gs. 120.000.000 (ciento veinte millones de guaraníes).

208. El Tribunal reconoce los avances realizados por el Estado. No obstante, las medidas adoptadas a partir del Decreto No. 1830 de 2009 se caracterizan por ser temporales y transitorias. Además, el Estado no ha garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidencia acciones positivas para garantizar la aceptabilidad

de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

187. En relación con la obligación de respetar los derechos, el artículo 1.1 de la Convención dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si Nicaragua restringió indebidamente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención y si se configuró una violación a la protección igualitaria consagrada en el artículo 24 de la misma.

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, al haber excluido la participación de los candidatos de YATAMA se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incidió en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el Tribunal estima que el Estado violó el artículo 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial [...].

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

273. En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la

propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria.

274. Todo lo anterior evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión.

275. Por lo expuesto, y de conformidad con las violaciones de los derechos previamente declaradas, la Corte considera que el Estado no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 del mismo instrumento.

Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

197. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

198. En cuanto al concepto de discriminación, cabe tomar como base las definiciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para concluir que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera .

199. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe , pues protege el derecho a la “igual protección de la ley” , de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación .

200. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

201. Además, la Corte ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

202. Tomando en cuenta los criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte considera que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana. El Tribunal ha indicado que al interpretarse el contenido de dicha expresión debe “elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano” 63. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el referido artículo, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de esa norma “deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”64.

203. Varios tratados internacionales prohíben expresamente la discriminación por origen étnico. Asimismo, otros instrumentos internacionales reafirman que los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.

204. La Corte toma en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.

206. El artículo 1.1. de la Convención Americana proscribe la discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación [...]. Tomando en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, esta Corte deja establecido que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. Ello es igualmente aplicable a que, de acuerdo al artículo 24 de dicho tratado, se proscribe una desigualdad basada en el origen étnico proveniente de la ley interna o de su aplicación.

211. Cuando los intervinientes comunes alegaron que existía una “aplicación selectiva de la ley Antiterrorista” se estaban refiriendo a datos estadísticos correspondientes a la época de los hechos. Asimismo, la Comisión y los representantes han mencionado un “contexto” de “aplicación selectiva” de la Ley Antiterrorista “frente a personas pertenecientes al pueblo indígena mapuche” y a la “criminalización de la protesta social” de dicho pueblo [...].

212. Comenzando por este último punto, la Corte entiende que es preciso distinguir las actitudes que una parte importante de los medios de comunicación difunden acerca de las manifestaciones de reivindicación del pueblo mapuche [...], así como las formas de actuación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio Público -al determinar cuáles son los casos en que invocan la aplicación de la Ley Antiterrorista- y la argumentación en que se fundan, de la decisión que en definitiva han adoptado los tribunales chilenos al respecto. La Corte debe centrar su atención en las decisiones judiciales, sin dejar de considerar la posibilidad de que la forma en que los medios de comunicación presenten el llamado “conflicto mapuche”, o las presentaciones del Ministerio Público, hayan influido indebidamente en tales decisiones.

213. En particular, cabe destacar que en la época de esos procesos se encontraba vigente en la Ley N° 18.314 una presunción legal, que la Corte ya declaró incompatible con los principios de legalidad y presunción de inocencia [...], que establecía que la finalidad de producir temor en la población en general (especial intención terrorista) se presumiría “por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos”.

214. En cuanto al segundo punto, aunque quizás los intervinientes comunes no pretendieran que se efectuara un análisis sobre si la alegada violación a las presuntas víctimas de este caso se produjo por una discriminación indirecta derivada del impacto desproporcionado o efectos discriminatorios indirectos de la referida ley penal, la Corte examinará con los medios a su alcance el denominado “contexto” de “aplicación selectiva” de la Ley Antiterrorista “frente a personas pertenecientes al pueblo indígena mapuche” y “criminalización de la protesta social”. 63 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52, y Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, párr. 84. 64 Cfr. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, párr. 85.

215. Efectivamente han sido procesados y, en ocasiones condenados, miembros del Pueblo indígena Mapuche o activistas vinculados con su causa por conductas presumidas legalmente como terroristas por el marco jurídico vigente para la época . Varios procesos han terminado con sentencia absolutoria. Es particularmente notable a ese respecto la absolución de la señora Troncoso Robles y los señores Pichún Paillalao y Norín Catrimán y otras cinco personas, que fueron juzgadas por el delito de asociación ilícita terrorista acusados de haber conformado una organización para ejecutar delitos de carácter terrorista que actuaba “al amparo” de la organización indígena “Coordinadora Arauco Malleco” (CAM) [...].

218. Con fundamento en esa información es posible constatar que en una mayoría de causas se ha invocado dicha ley contra miembros del Pueblo indígena Mapuche: de las 19 causas en que se formalizó la investigación penal bajo la Ley Antiterrorista, en 12 de ellas los imputados eran de origen mapuche o se relacionan con reivindicaciones de tierras de dicho pueblo. A este respecto, varios de los informes de Relatores Especiales y Comités de Naciones Unidas han manifestado su preocupación por la aplicación de la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche en relación con delitos cometidos en el contexto de la protesta social o han manifestado una aplicación “desproporcionada” de la referida ley a los mapuche .

219. El Tribunal estima que la mayor aplicación a miembros del Pueblo indígena Mapuche de esa ley penal que tipifica conductas terroristas por sí misma no permite concluir que se ha dado la alegada aplicación “selectiva” de carácter discriminatorio.

Asimismo, no fueron aportados a la Corte suficientes elementos de información sobre el universo de hechos de violencia o delictivos de naturaleza semejante en la época de los hechos del presente caso, supuestamente perpetrados por personas no pertenecientes al Pueblo indígena Mapuche, a los que, con los criterios con los que se aplicó la Ley Antiterrorista en los casos de imputados mapuche, se debiera haber aplicado también en esos otros casos.

220. Si bien esta ley es especial en cuanto a su materia, es general en cuanto se aplica a todos los ciudadanos sin distinción, es decir no implica una discriminación especial hacia las personas mapuches que fueron procesadas en virtud de ella. Más allá del caso específico de estas personas, se debe contextualizar esta situación la cual no responde a una persecución política hacia el movimiento indígena o mapuche. [...]

221. De lo expuesto en este apartado se desprende que no existen elementos que permitan a la Corte determinar que ha existido una aplicación discriminatoria de la Ley Antiterrorista en perjuicio del Pueblo Mapuche o de sus integrantes.

223. Puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocien a un grupo étnico con el terrorismo para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal. Incumbe al juez penal verificar que todos los elementos del tipo penal hayan sido probados por la parte acusadora, puesto que, como ha expresado esta Corte, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recaiga, como corresponde, en la parte acusadora y no en el acusado.

224. Los estereotipos constituyen pre-concepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. Asimismo, la Corte ha indicado que las condiciones discriminatorias “basadas en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente persistentes, [...] se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]”⁶⁵.

226. Para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjeron las decisiones judiciales.

228. La Corte considera que la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

230. La Corte concluye que el Estado ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Juan Patricio Marileo Saravia, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

Obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

183. Respecto de lo alegado por los representantes y la Comisión en cuanto a la discriminación en el acceso a la justicia en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, la Corte observa que los representantes consideraron que se violaron sus derechos a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, establecidos en los artículos 8, 25, 24 y 1.1 de la Convención Americana, mientras que la Comisión sólo alegó el incumplimiento de este último precepto con las respectivas normas sustantivas. Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención.

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.

185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó

su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA NORMATIVA INTERNA

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001.

137. Como ya fue señalado, en este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

100. El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Es

necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado. En el mismo sentido: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 221; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 192. 101. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *efet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 110. 102. De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 109. 103. En el presente caso, el Paraguay no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en los términos del párrafo anterior. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 111. 104. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el procedimiento legal de reivindicación de tierras instaurado por los miembros de la Comunidad Yakye Axa desconoció el principio del plazo razonable y se mostró abiertamente inefectivo, todo ello en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012.

222. A pesar de que, en los términos referidos, el Estado estaba en la obligación de consultar al Pueblo Sarayaku, no le consta a la Corte que hasta el 9 de diciembre de 2002 el Estado contara con un Reglamento detallado sobre consulta previa en el cual se establecieran claramente, *inter alia*, el momento en que debe hacerse la consulta, el

objeto de la misma, los sujetos de la consulta, las fases del desarrollo de actividades en las que procede el proceso de consulta previa de ejecución, la formalización de resoluciones en la consulta o las compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales, en particular, hidrocarburíferos. En cualquier caso, ese Reglamento de Consulta de Actividades Hidrocarburíferas de 2002, que tampoco tuvo impacto en este caso, habría sido derogado posteriormente en abril de 2008 por el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto No. 1040, el cual no prevé específicamente mecanismos de consulta, según fue alegado y no fue controvertido por el Estado.

223. Además de lo anterior, la Corte constata que el Estado alegó que se encontraba “en pleno proceso de adopción de medidas legislativas para armonización constitucional” y que en “el período de transición establecido en la propia Constitución de [...] 2008 se marcaron con prioridad los paquetes legislativos que debían aprobarse”. Es decir, el Estado reconoce que hasta el momento de su contestación en este caso, no contaría con normas reglamentarias de armonización constitucional que permitan hacer efectivas la normatividad interna en materia de consulta previa.

224. Por tanto, la Corte concluye que si bien la Comisión o los representantes no aclararon por qué motivo la falta de reglamentación anterior a diciembre de 2002 constituyó un obstáculo real para que se hiciera efectivo el derecho a la consulta previa del Pueblo Sarayaku, el mismo Estado reconoció que se encontraba actualmente en un período de transición para adecuar su normatividad reglamentaria y legislativa a los efectos de efectivizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas del Ecuador.

225. Del mismo modo, la Corte observa que el Estado alegó que “el artículo 2 de la Convención Americana [...] se refiere no solo a las disposiciones normativas sino también a medidas de otro carácter [...], en las cuales se pueden agrupar las de carácter institucional, económico y de otro tipo que se logren en conjunto, vale decir y como lo manifestó en varias ocasiones la Corte Interamericana [...], de forma integral” y que la “jurisprudencia del [...] Tribunal Interamericano [...] al determinar estas otras medidas, ha prefijado que no se tratan de las meramente administrativas o judiciales, que solamente se enmarcan en los deberes de respeto y garantía a las que se refiere el artículo 1.1. de la CADH, y no dentro del contexto del artículo 2 [de la Convención]. Este particular puede verificarse incluso en los Estados que responden al sistema del common law, porque en este sistema lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional, sino la potestad normativa de los tribunales”.

226. En relación con este alegato, si bien podría compartirse en términos generales lo planteado por el Estado, la Corte observa que éste no se refirió a ningún otro mecanismo u “otras medidas” en particular que permitan inferir que la falta de

reglamentación del derecho a la consulta previa contenido en la normativa interna e internacional aplicable al Ecuador no constituyera un obstáculo para la efectividad del mismo en este caso.

227. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las violaciones declaradas de los derechos a la consulta, a la identidad cultural y a la propiedad.

Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014.

155. Asimismo, también se ha señalado que era indudable que al menos desde la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, el Estado tenía una obligación internacional de delimitar, demarcar y titular las tierras alternativas a favor de los pueblos Kuna y Emberá a fines de garantizar el goce efectivo de éstas

[...]

156. Con respecto a la problemática en torno a las normas que permiten la titulación, consta en la prueba que la práctica de Panamá era la titulación mediante la creación de comarcas indígenas por medio de leyes específicas para el caso, sin que existiera una normativa interna genérica mediante la cual se estableciera un procedimiento de titulación de tierras indígenas como propiedad colectiva. En consecuencia, la titulación no dependía de una decisión de una entidad administrativo o judicial que resuelva una solicitud en nombre de una comunidad, mediante un procedimiento preestablecido. Por el contrario, consta que el único mecanismo existente en ese período era la promulgación de leyes, que en la práctica no resultó efectivo para la pronta titulación de las tierras en posesión de los Kuna y de los Emberá.

157. En consecuencia, el Estado es responsable por una violación del artículo 2 en relación con 21, 8 y 25, de la Convención Americana por no haber dispuesto a nivel interno normas que permitan la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas anteriormente al año 2008, en perjuicio de los Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros.

159. Al respecto, la Corte constata que la Ley 72 y el Decreto Ejecutivo N° 223 establecen un procedimiento de titulación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas. En relación con la delimitación, la Ley se refiere a un plano del área que debe acompañar la solicitud de los peticionarios y menciona que “[e]l Estado destinará los fondos necesarios para la delimitación de las tierras colectivas que se

otorguen en cumplimiento de la presente Ley”. Por otro lado, el Decreto N° 223 se refiere a que el peticionario tiene que adjuntar a su solicitud de titulación un plan del área y que la “localización” será verificada por el órgano competente.

160. Por lo tanto, y tomando en cuenta lo anterior, la Corte constata que, aunque la Ley 72 establece específicamente un procedimiento para obtener la titulación de tierras, también hace referencia a la delimitación y “la localización” del área. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado no es responsable por la violación al artículo 2, en relación con 21, 8 y 25 de la Convención en perjuicio del Pueblo Kuna de Madungandí y las Comunidades Emberá Ipetí y Piriati de Bayano y sus respectivos miembros, en relación con la legislación actualmente vigente para delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas.

193. En el presente caso, con respecto a la alegada violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para la protección de los territorios indígenas frente a terceros, la Corte constata que la misma se sustentaría con base en los siguientes puntos: a) la inexistencia de un procedimiento o tipo penal especial dentro de la legislación panameña para tratar el tema de las invasiones de tierras indígenas por terceros, y b) la inexistencia - hasta la actualidad – de una autoridad competente para atender la problemática de invasión de colonos.

194. En cuanto al primer punto, no consta que existiría en el ordenamiento jurídico de Panamá un procedimiento específico para el lanzamiento de terceros ocupantes de territorios colectivos de las comunidades indígenas. Sin mengua de lo anterior, también es cierto que fue alegado y probado por parte de los representantes y la Comisión, que varias acciones de desalojo o acciones penales contra terceros ocupantes habrían sido incoadas por parte de representantes de las Comunidades Kuna de Madungandí [...]. Consta asimismo, que algunos de esos procedimientos resultaron en decisiones judiciales favorables a las presuntas víctimas [...].

195. La Corte nota, que las acciones referidas fueron iniciadas en el marco de las jurisdicciones penales y administrativas por parte de representantes de las Comunidades indígenas. Del mismo modo, el Tribunal constata que no fueron presentados alegatos o pruebas que permitan concluir que las acciones generales previstas en el ordenamiento jurídico panameño para el lanzamiento de terceros o para el procesamiento de los que realizaran ciertas acciones ilegales en territorios indígenas no son idóneas para cumplir con el fin perseguido por parte de las Comunidades o por qué el diseño normativo de las acciones generales o comunes incoadas por los peticionarios no es idóneo para producir el mismo resultado que un recurso específico previsto para los territorios colectivos de las comunidades indígenas.

196. Por otra parte, los representantes y la Comisión tampoco explicaron por qué motivos los tipos penales ya existentes no permiten proteger los derechos de los

pueblos indígenas con la misma eficacia, y de qué manera la falta de un procedimiento o tipo penal específico se tradujo en una afectación a los derechos de las comunidades en el caso concreto.

197. Con respecto al segundo punto, el Tribunal constata que los representantes y la Comisión no indicaron con precisión de qué forma la falta de una autoridad competente para atender la problemática de invasión de colonos configuró una afectación a los derechos de las comunidades en el presente caso. Por el contrario, los alegatos presentados indican que fueron presentadas acciones a nivel interno, y que sería la falta de debida diligencia de las autoridades que habría redundado en la inefectividad de las mismas y no el diseño de la normatividad. 198. Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que no se demostró la existencia de un incumplimiento por parte del Estado de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno o de cualquier otro carácter, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.1 del mismo instrumento en perjuicio del Pueblo Kuna de Madungandí y de las Comunidades Emberá de Bayano y sus miembros respectivamente.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

207. En vista de los alegatos de las partes, la Corte constata que tanto la Comisión como los representantes se limitaron a señalar de manera somera y general algunas disposiciones que, según su dicho, pudieran resultar contrarias a la Convención sin haber desarrollado una mayor argumentación aplicable para el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, dichos alegatos tendrían relación con dos momentos: a) la legislación vigente al momento de la entrega de los títulos, y b) la legislación actual.

208. Respecto de la primera, la Corte nota que el artículo 346 de la Constitución de Honduras establecía la protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas, especialmente de las tierras y bosques donde se encuentran asentadas. No obstante, de la normativa regulatoria vigente a ese momento, particularmente de la Ley para la Modernización y Desarrollo del sector Agrícola, no se desprende ninguna norma sustantiva específica que regule textualmente la protección de las tierras colectivas indígenas frente a invasiones de terceros.

209. Sin embargo, cabe destacar que en el título de ampliación, entre otras disposiciones, se hizo alusión expresa al artículo 14 del Convenio 169 de la OIT que dispone el deber del Estado de tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas para utilizar sus tierras “que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” [...]. Por tanto, el Tribunal estima que, siendo que la

controversia radica principalmente sobre este segundo título, las alusiones expresas del artículo 346 constitucional, de obligaciones internacionales como el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, así como la configuración de las Comisiones Interinstitucionales Ad-hoc, representaban suficiente marco de protección para que el Estado, en el presente caso, protegiera y garantizara el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. Por ello, no se demostró que se configuraría un incumplimiento por parte del Estado en relación con la normativa sustantiva vigente en ese momento, en relación con el artículo 2 de la Convención para efectos del presente caso.

210. Respecto de la legislación actualmente vigente, la Corte toma nota que adicionalmente al mandato constitucional previamente señalado, la Ley de Propiedad de 2004 y su reglamento, reconocen expresamente el régimen comunal de las tierras indígenas con el carácter de inalienable, inembargable e imprescriptible, así como la importancia que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras. Asimismo, Honduras ratificó en 1994 el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigencia en 1995, y votó a favor de la Declaración de UN sobre Pueblos Indígenas en la Asamblea General de la ONU en 2007. No obstante, si bien, los representantes y la Comisión señalaron algunos artículos de la Ley de Propiedad que podrían presentar ambigüedades o inconsistencias, la Corte nota que ninguna disposición de dicha normativa ha sido aplicada al caso concreto, por lo que no corresponde un pronunciamiento en abstracto. Además, la Corte advierte que no se pronunciará respecto del alegato de los representantes y la Comisión sobre la falta de consulta de la Ley de Propiedad y su supuesta “socialización”, siendo que no se brindó argumentación suficiente ni pruebas al respecto.

211. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que no cuenta con elementos concretos y consistentes para analizar la supuesta incompatibilidad de dicha normativa, por lo que, para efectos del presente caso, no se demostró una violación directa por parte de la legislación sustantiva aplicable en la materia, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 21 de la misma. Sin embargo, la Corte advierte la relevancia de la debida interpretación de la legislación y aplicación del control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y estándares internacionales aplicables, a fin de garantizar los derechos de la propiedad colectiva indígena y tribal.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

199. En consecuencia, se desprende de lo anterior que en lo que concierne al período previo a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con la violación

declarada de los derechos a la consulta y a la propiedad, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la ausencia de normatividad o de práctica adecuada para hacer efectivo el procedimiento de la consulta al momento de los hechos, la cual se tradujo en las violaciones constatadas en el capítulo correspondiente de esta Sentencia.

200. Con respecto al período posterior al año 2004, puesto que la referida normatividad no fue aplicada a hechos del caso, ni tampoco podría haberlo sido en razón del momento histórico en que acontecieron los mismos, la Corte no se pronuncia sobre la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 21, 8 y 25 de la misma.

4.3. Medidas de protección especiales para niños y ancianos indígenas Corte IDH.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

172. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, inter alia, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.

175. En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos [...]. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana,

el cual dispone que: “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

167. Este Tribunal observa que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub iudice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

170. Por lo tanto, en razón de que los entonces niños indígenas Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez se vieron privados de su vida cultural, esta Corte considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

261. Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

262. Asimismo, este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

263. En ese sentido, la Corte considera que la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos.

264. En virtud de todas las consideraciones previas, el Tribunal considera que el Estado no ha adoptado las medidas de protección necesarias a favor de todos los niños y niñas de la Comunidad, en violación del derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

142. Por otro lado, el artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A criterio de la Corte, “esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” 66. Por lo tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 67.

143. De este modo, la Corte considera importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Guatemala es Parte desde el 6 de junio de 1990, y la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana. Además, en la

Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño consideró que “[e]l ejercicio efectivo de [los derechos de los niños indígenas] a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.

144. En casos anteriores, esta Corte ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Tratamiento médico y psicológico para las víctimas Caso Rosendo Cantú y otra *vs* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

260. En el presente caso, la Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú ha evidenciado la necesidad de fortalecer la atención y los centros de salud para el tratamiento de mujeres que hayan sufrido violencia. No obstante lo anterior, observa que existe un centro de salud en Caxitepec y los representantes no han provisto al Tribunal de información suficiente para que pueda considerar la necesidad de disponer la creación de un nuevo centro de salud. Los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual pueden ser garantizados por el centro existente, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de los recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores al idioma me’paa, así como mediante la utilización de un protocolo de actuación adecuado, lo anterior en el marco de la implementación de programas sobre atención a víctimas de violencia y a los esfuerzos en inversión para mejora de los servicios que el Estado indicó que ha venido realizando.

Caso Masacres de Río Negro *vs* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012.

289. Por lo tanto, con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado brinde gratuitamente y de forma inmediata, a las víctimas que lo deseen y previo consentimiento informado, tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales. En atención al fundamento de lo solicitado por los representantes, dicha

atención médica y psicológica podrá llevarse a cabo a través de los sanadores de la comunidad maya Achí, de acuerdo a sus propias prácticas de salud y mediante el uso de medicinas tradicionales, para lo cual el Estado deberá acordar con los representantes la forma en que esta reparación se llevará a cabo.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

426. En el caso de que el Estado careciera de personal o de las instituciones que puedan proveer el nivel requerido de atención, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en Chile por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, también sus costumbres y tradiciones, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Para tal efecto, las víctimas disponen del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para informar al Estado si desean recibir dicha atención médica, psicológica o psiquiátrica.

IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOBRE SALUD, EDUCACIÓN, PRODUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA

Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 19 de noviembre 2004.

110. Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan

brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005.

214. En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la presente Sentencia.

215. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

221. [...], el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

224. La Corte, [...], considera procedente, en equidad, ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con el párrafo 207 de esta Sentencia. El Estado deberá destinar la cantidad de US \$1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para tal fondo, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad. Estos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, contados a partir de la entrega de las tierras a los miembros de la Comunidad indígena.

225. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para tratar este asunto.

230. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 4 de la Convención Americana [...], la Corte dispone que mientras los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres; c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; d) creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y e) dotar a la escuela del asentamiento “Santa Elisa” de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento “Km. 16”. En la medida de lo posible la educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma éxente y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

301. De conformidad con las conclusiones expuestas en el Capítulo VII relativo al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte dispone que mientras se entrega el

territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como al recién nacido; d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en el asentamiento de la Comunidad, y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia. Para tales efectos, el Estado deberá realizar las consultas que sean necesarias a los miembros de la Comunidad.

302. La obligación señalada en el párrafo anterior es de cumplimiento inmediato.

303. Sin perjuicio de lo indicado, a efectos de que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada y periódica, el Estado deberá elaborar un estudio, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, en el que establezca: a) respecto a la entrega de agua potable: 1) la periodicidad en la que las entregas deban realizarse; 2) el método que deba emplearse para realizar las entregas y asegurar la preservación sanitaria del agua, y 3) la cantidad a entregarse por persona y/o por familia; b) respecto a la atención médica y psicosocial, así como la entrega de medicinas: 1) la periodicidad en la que se requiere que personal médico visite la Comunidad; 2) las principales dolencias y enfermedades que los miembros de la Comunidad padecen; 3) las medicinas y el tratamiento necesario para tales enfermedades; 4) la atención pre y posnatal necesaria, y 5) la forma y periodicidad en que se deben llevar a cabo los procesos de vacunación y desparasitación; c) respecto a la entrega de alimentos: 1) los tipos de alimentos a entregar a los miembros de la Comunidad para garantizar una alimentación nutricionalmente adecuada; 2) la periodicidad en la que las entregas deban realizarse; 3) la cantidad de alimentos a entregar por persona y/o por familia; d) respecto al manejo efectivo y salubre de los desechos biológicos: el tipo y cantidad de servicio sanitario a entregar, y e) respecto a la dotación de materiales y recursos humanos a la escuela de la Comunidad: 1) los recursos físicos y humanos que la escuela necesita para garantizar una educación bilingüe adecuada; 2) los materiales que cada alumno necesita para educarse adecuadamente, y 3) los insumos que los profesores de la escuela requieren para impartir sus clases.

304. Para la elaboración del estudio mencionado en el párrafo anterior, los especialistas encargados del mismo deberán tener los conocimientos técnicos específicos requeridos para cada tarea. Además, tales especialistas deberán contar siempre con el punto de vista de los miembros de la Comunidad, expresado conforme a sus propias formas de toma de decisiones. Dicho estudio podrá ser realizado por la Comisión Interinstitucional (CICSI).

305. Una vez que el Estado remita al Tribunal el estudio, el mismo será transmitido a la Comisión y a los representantes, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. La Corte, teniendo en cuenta el parecer de las partes, podrá disponer que el Estado requiera a los especialistas que completen o amplíen el estudio. A partir de entonces el Estado deberá adecuar la entrega de bienes y servicios básicos a los miembros de la Comunidad, ordenada en el párrafo 301, a las conclusiones que los especialistas hayan arribado en su informe.

306. Finalmente, dadas las dificultades que los miembros de la Comunidad tienen para acceder a los centros de salud [...], el Estado deberá establecer en el lugar donde se asienta la Comunidad temporalmente, es decir, en “25 de Febrero”, un puesto de salud permanente, con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada. Para ello cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, deberá establecer inmediatamente en tal asentamiento un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia. De ser necesario, el Estado proveerá el transporte para las personas que así lo requieran. Posteriormente, el Estado deberá asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente.

Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012.

284. La Corte toma nota de la disposición del Estado de impulsar diversas gestiones dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux [...]. En vista de las condiciones precarias en las que se encuentran las víctimas del presente caso que fueron desplazadas y posteriormente reasentadas por el Estado en la colonia de Pacux [...], la Corte dispone que Guatemala deberá implementar en dicho lugar, previa consulta con las víctimas o sus representantes, e independientemente de las demás obras públicas que estén previstas en el presupuesto nacional para la colonia Pacux o para la región en que se encuentra, las siguientes medidas: a) el fortalecimiento del centro de salud de Pacux mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) el diseño e implementación de programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) la mejora de calles y avenidas dentro de la Colonia; d) la

implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable, y e) la reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achí. El Estado debe implementar dichos programas referidos dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Finalmente, en el plazo de un año, a partir de la notificación de este Fallo, el Estado deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia Pacux a precios asequibles.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

332. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, así como con motivo de que la variedad de las medidas de reparación solicitadas por los representantes pretenden en su conjunto el desarrollo y mejoramiento de la productividad del territorio de la Comunidad [...], como lo ha hecho en casos anteriores, la Corte estima apropiado analizar dichas medidas a la luz de la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad de Punta Piedra con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado.

333. En atención a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes, la desposesión de su territorio, los daños ocasionados al mismo y que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales, la Corte ordena que el fondo sea destinado con los objetivos de: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes para el beneficio de la Comunidad de Punta Piedra.

334. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para la implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del fondo. Por su parte, la Comunidad de Punta Piedra deberá elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

335. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad de Punta Piedra en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

336. Finalmente, la Corte establece que las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

296. [...], la Corte nota que, en vista de: i) la desposesión de su territorio; ii) los daños ocasionados al mismo y iii) que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales ; el Fondo deberá ser destinado, conforme se acuerde con la Comunidad Triunfo de la Cruz, a: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

297. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para la implementación de este Fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses de notificada la presente Sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de su administración. Por su parte, la Comunidad Triunfo de la Cruz deberá nombrar una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que en la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

298. Para dicho Fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad Triunfo de la Cruz en un período no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

299. Finalmente, las partes deberán remitir a la Corte un informe anual durante el período de ejecución en el cual se detallen los proyectos en los que se invertirá el monto destinado al Fondo.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015.

295. En vista de que el Estado fue encontrado internacionalmente responsable por la violación de los artículos 1.1, 2, 3, 21, 23 y 25 de la Convención, lo cual acarreó el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, mismos que impactan en su identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones, la Corte estima apropiado, como lo ha hecho en casos anteriores, establecer la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de dichos pueblos han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a los Pueblos Kaliña y Lokono con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado.

296. Tomando en consideración que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales, así como lo indicado por los representantes sobre los proyectos de inversión solicitados, la Corte estima que el fondo de desarrollo comunitario deberá ser destinado a desarrollar proyectos de salud, educación, seguridad alimentaria, gestión de recursos y otros que los Pueblos Kaliña y Lokono consideren pertinentes para su desarrollo.

297. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para la constitución e implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá nombrar a una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del mismo. Por su parte, los Pueblos Kaliña y Lokono deberán elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo dispongan dichos pueblos.

298. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1,000,000.00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida e implementada de acuerdo con los objetivos propuestos, en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

299. Finalmente, la Corte establece que las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo.

ADECUACIÓN DE DISPOSICIONES INTERNAS A ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.

225. La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Caso Yatama vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.

259. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención [...] y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006

235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Caso del Pueblo Saramaka. vs Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

194. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas: c) eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo razonable; d) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se lleven a cabo. El pueblo Saramaka debe ser consultado durante el proceso establecido para cumplir con esta forma de reparación. El Estado debe cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable; f) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación en un plazo razonable.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

309. A la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en el Capítulo VI de la presente Sentencia, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Convención Americana, por su Constitución Nacional y su legislación. Para el Tribunal, la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se ha generado por no haberse adecuado la legislación para garantizar el derecho a la propiedad del territorio tradicional de las comunidades indígenas, así como por el hecho de que las prácticas institucionales limitan o no garantizan plenamente la aplicación efectiva de las normas que, formalmente, se encuentran establecidas para garantizar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas. A juicio de la Corte, el interés social de la propiedad

en lo que respecta a las comunidades indígenas debe traducirse en que se debe tener en cuenta las circunstancias de ser tierras ancestrales indígenas, lo cual debe verse reflejado tanto en el plano sustantivo como procesal.

310. En consecuencia, el Estado, en el plazo de dos años, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad. Este sistema deberá consagrar normas sustantivas que garanticen: a) que se tome en cuenta la importancia que para los indígenas tiene su tierra tradicional, y b) que no baste que las tierras reclamadas estén en manos privadas y sean racionalmente explotadas para rechazar cualquier pedido de reivindicación. Además, este sistema deberá consagrar que una autoridad judicial sea la competente para resolver los conflictos que se presenten entre los derechos a la propiedad de los particulares y la de los indígenas.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros *vs* Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

343. En cuanto a la solicitud de adecuación del ordenamiento interno, la Corte consideró que ninguna disposición de la Ley de Propiedad y su Reglamento fue aplicada en el presente caso, por lo que carecía de elementos suficientes sobre la normativa vigente en la actualidad para concluir que existió un incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana [...]. En este sentido, en virtud de la falta de nexo de causalidad entre los hechos y las violaciones establecidas, no es procedente ordenar tal medida.

344. En cuanto a la normativa relativa a la consulta previa, libre e informada, la Corte consideró que el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Minería carecía de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, en contravención con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley que hacen alusión a los estándares internacionales en la materia. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal, y de los artículos 1.1 y 2 de la misma y del derecho a la identidad cultural [...].

345. En consecuencia, el Estado deberá, en un plazo razonable, adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta, en el sentido de que ésta deba realizarse inclusive de forma previa a la autorización de programas de prospección o exploración.

346. En este sentido, la Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Lo anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia [...].

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015.

305. En razón de lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención, la Corte dispone que el Estado deberá adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para: a) otorgar a los pueblos indígenas y tribales en Surinam el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, con el propósito de garantizarles el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 105 a 114. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo no mayor a dos años, a partir de la notificación de la presente Sentencia; b) crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos indígenas y tribales en Surinam. El Estado deberá adoptar estas medidas con la participación efectiva de dichos pueblos, de acuerdo con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como a la luz de los estándares fijados en la presente Sentencia [...], dentro de un plazo no mayor a tres años de notificada la misma; c) adecuar sus recursos internos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, así como garantizar el acceso a la información necesaria para el ejercicio de tal derecho. Para ello el Estado deberá interpretar y aplicar dichos recursos tomando en cuenta los estándares en materia indígena mencionados en el párrafo 251 de este Fallo, dentro de un plazo no mayor a dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia, y d) garantizar: i) la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los pueblos indígenas y tribales de Surinam, según sus tradiciones y costumbres, respecto de cualquier proyecto, inversión, reserva natural, o actividad que puedan afectar su territorio; ii) la realización de estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, previo al otorgamiento de cualquier proyecto de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional de los pueblos indígenas y tribales, y iii) la repartición de beneficios derivados de esos proyectos con los pueblos indígenas y tribales, de ser el caso [...]. Todo ello, de conformidad con

los estándares señalados en este Fallo [...] y dentro de un plazo no mayor a dos años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

306. Por otra parte, la Comisión y los representantes solicitaron de manera genérica, la revisión y modificación de la normativa interna en materia de minería, tala, caza, o toda aquella que fuera contraria a los derechos de los pueblos indígenas, sin especificar claramente la normativa o el articulado de la misma, o de qué manera esta sería contraria a dichos derechos. En vista de ello, y siendo que no se verificó una violación particular en la parte de fondo de la presente Sentencia, dichas solicitudes carecen de nexo de causalidad, por lo que no corresponde adoptar una medida de reparación.

APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010,

311. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

312. En este caso, el Decreto No. 11.804 emitido el 31 de enero de 2008 que declaró como área silvestre protegida bajo dominio privado a parte del territorio reclamado por la Comunidad ignoró el reclamo indígena presentado ante el INDI sobre dichas tierras y, conforme a los propios organismos internos especializados, debería considerarse nulo [...]. 313. En consecuencia, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad. 5.3.18.

REALIZACIÓN DE CAPACITACIONES

Caso Rosendo Cantú y otra *vs* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010

246. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia. La Corte valora la información del Estado sobre los programas de capacitación informados. Este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de integrantes de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan. Para ello, el Estado debe continuar con las acciones desarrolladas e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs* Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012.

302. En el presente caso, la Corte determinó que las violaciones de los derechos a la consulta previa y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku ocurrieron por acciones y omisiones de diversos funcionarios e instituciones que no los garantizaron. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs* Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015.

309. En vista de las violaciones acreditadas, el Tribunal dispone que el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria,

programas o cursos obligatorios permanentes que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en materias relacionadas con los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, en particular, con el respeto, protección y garantía del derecho a la propiedad colectiva. Estos cursos deberán dirigirse a autoridades encargadas de la administración de justicia y a aquellos otros cuyas funciones estén relacionadas con dicha temática, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en sus respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época

Registro: 2006225

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 5, abril de 2014, tomo I

Materia(s): común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la

nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria desde el lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base

³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de

su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco procedan a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada, como lo son los habitantes de los pueblos originarios afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Artículo 73. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado [...].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁴

⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de

debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades

Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁵. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁶.

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁷.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI Del Derecho a la Reparación Integral

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Capítulo III Medidas de Compensación

Capítulo reubicado DOF 03-05-2013

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en

el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo reformado DOF 03-05-2013

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV De la Reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

En los presentes casos quedó acreditado que el personal operativo de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco transgredió los derechos humanos a la legalidad y a la protección de la salud de comunidades wixaritari, por lo que ésta tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se comprobó una inadecuada capacidad resolutive de las unidades de salud que se encuentran instaladas en las 18 localidades de la comunidad wixárika Tuapurie–Santa Catarina Cuexcomatitlán, así como la localidad de Popotita, de la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, ambas en el municipio de Mezquitic, lo cual ha vulnerado el derecho a la legalidad y protección de la salud de la población que acude en demanda de atención médica por lo cual se emiten las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de salud Jalisco:

Primera. Se inicie un programa de mejora de los servicios de salud en las comunidades wixaritari de Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatitlán y Tateikie-San Andrés Cohamiata, y en general en los pueblos originarios del estado de Jalisco, en el cual sus autoridades tradicionales participen en el análisis de resultados y toma de decisiones.

Segunda. Adoptar de manera inmediata, regular y hasta en tanto no se cuente con la infraestructura y personal suficiente, acciones compensatorias en las que se incluyan la puesta en marcha de caravanas de salud especialmente dirigidas a la atención de niños, niñas, ancianos y mujeres de los pueblos originarios y comunidades indígenas y en las que se considere la perspectiva intercultural y respeten sus usos y costumbres

Tercera. Gestionar una partida presupuestaria para atender de forma urgente y extraordinaria a la población indígena de Jalisco, en particular a las y los wixaritari. Para lo anterior deberán promover, las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos que resulten necesarias.

Cuarta. Gestionar la eliminación o modificación de las disposiciones que impiden el suministro medicamentos en las casas de salud contratar más personal médico para las comunidades indígenas, y en general todo obstáculo que impida reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivos los derechos del pueblo wixárika y en general de la población indígena.

Quinta. Instruya, en el ámbito de su competencia, brindar la atención inmediata a los planteamientos realizados por las autoridades de Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatitlán, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Que haya suficiente personal médico y de enfermería en las unidades de salud que atiendan la demanda de servicios dentro del horario ordinario y las urgencias que se presenten, con controles adecuados en sus días y horas laborales.
2. Abasto suficiente y de calidad de medicinas, así como de material de curación e insumos para la operación de las unidades de salud.
3. Mejorar la infraestructura construida de los centros y casas de salud.
4. Contratación, capacitación, mejores salarios y pago oportuno a personal wixaritari en las unidades de salud.
5. Destinar vehículos para el traslado del personal médico y enfermería de las unidades móviles, para evitar que los gatos de operatividad sean pagados por los habitantes de las localidades.
6. Considerar la medicina tradicional como parte de la prestación de los servicios médicos de salud pública.
7. Implementar un programa de afiliación y reafiliación al Seguro Popular.

8. Ampliar la prestación de servicios de salud al incluir odontología, optometría y otorrinolaringología en las zonas wixaritari.

9. Implementar mecanismo para hacer efectivo el derecho a la decisión libre e informada, en temas como: planificación familiar y programa de donación de órganos.

10. Eficiente prestación del servicio de ambulancia para traslados médicos de urgencias, eliminando cualquier pago por dicho servicio.

11. Que se destine un helicóptero de manera exclusiva a la zona wixaritari para atender los traslados por urgencias médicas

En el caso de acciones fuera de su competencia, deberá canalizarlas a las instituciones responsables.

Todo lo anterior, con la máxima diligencia, incluyendo la gestión de los recursos financieros que resulten necesarios, para su atención, debiendo entregar información de los avances de forma regular a las comunidades.

Sexta. Gire instrucciones a las dependencias correspondientes, para que de manera inmediata se designe un médico que asuma la responsabilidad de brindar atención a los usuarios de la unidad de salud de la localidad de Popotita de la comunidad wixárika Tateikie-San Andres Cohamiata, municipio de Mezquitic.

Séptima. Cambiar el paradigma actual de los servicios de salud para fortalecer su carácter humanitario y de calidez, tomando en cuenta la prestación de servicios de salud desde un enfoque de derechos humanos, para lo cual, de manera específica, se realicen las acciones siguientes:

a) Desarrollar intersectorialmente procesos de comunicación social y de educación para la salud, donde además intervenga el sector educativo y los medios de comunicación, a fin de garantizar plenamente el consentimiento libre e informado de la población wixaritari en la planificación familiar.

b) Promover el desarrollo de la participación ciudadana para transitar de pacientes pasivo a usuario activo y que incluya a las diferentes comunidades y pueblos originarios con presencia en el estado y construir un sistema de seguimiento al cumplimiento de compromisos que permitan la retroalimentación y generación de compromisos viables.

Octava. Integrar, en coordinación con las autoridades tradicionales wixaritari, un consejo estatal de parteras y prestadores de medicina tradicional y complementaria para lograr la autosistematización, el resguardo del conocimiento y los recursos de la medicina tradicional, que considere, entre otras, las acciones siguientes:

a) Elaborar un padrón de prestadores de los servicios de la medicina tradicional y complementaria en el estado.

b) Desarrollar un programa de inclusión a los servicios de salud pública a las parteras y terapeutas tradicionales en las comunidades.

c) Definir y fortalecer el marco legal de medicina tradicional y complementaria en torno a servicio, enseñanza e investigación y la propiedad intelectual de los conocimientos.

d) Definir normas específicas para el respeto a las plantas sagradas, centros ceremoniales, libre tránsito de parteras y terapeutas, manejo sostenible de remedios herbolarios y animales silvestres medicinales.

e) Diseñar un modelo de cuidados de enfermería, enfocado en el autocuidado y atención domiciliaria, en el cual se tomen en consideración los conocimientos ancestrales de medicina tradicionales.

f) Favorecer la difusión de alcance, limitaciones, aciertos y riesgos de la medicina tradicional y complementaria al personal de salud y a la población para el fortalecimiento de la práctica médica y la seguridad de los pacientes, e impulsar la cultura de consumo responsable.

g) Coordinar la enseñanza de este tipo de medicina con las parteras y los terapeutas tradicionales, e incluir estos conocimientos en las escuelas de ciencias de la salud, con el apoyo de becas.

Noveno. Coordinar con las instancias competentes un programa de afiliación y reafiliación a los programas de seguridad social, en las comunidades de los pueblos originarios del estado de Jalisco.

Décima. Instruir la aplicación de programas y la impartición de cursos permanentes sobre capacitación en derechos humanos con perspectiva intercultural a todo el personal de la Secretaría de Salud que atiende a pueblos originarios y comunidades indígenas.

Undécima. Como medida de satisfacción, instruya a quien corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra del personal de salud que resulte responsable de las acciones indebidas y omisiones descritas en la presente resolución, en el que se consideren las evidencias, razonamientos y fundamentos expuestos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Al licenciado Misael Cruz de Haro, presidente municipal de Mezquitic

Primera. Inicie un programa de construcción y mejora de las casas de salud en todas las comunidades wixaritari, dando particular atención a las que se encuentran en las localidades identificadas en la presente resolución.

Segunda. Gestione la adquisición de ambulancias y apoye su operación para que otorguen servicios gratuitos a todas las comunidades wixaritari.

Peticiones:

A las autoridades tradicionales de las comunidades wixaritari Taupurie – Santa Catarina Cuexcomatitlán y Tateikie – San Andrés Cohamiata:

Primera. Que participen de manera activa con las autoridades estatales para que se elabore un programa de mejora de los servicios de salud en las comunidades y pueblos originarios del estado de Jalisco, en el cual sus autoridades tradicionales participen en el análisis de resultados y toma de decisiones.

Segunda. Colaboren con las autoridades estatales en lo necesario para cambiar el paradigma actual de los servicios de salud a fin de fortalecer su carácter humanitario y de calidez, tomando en cuenta la prestación de servicios de salud desde un enfoque en derechos. Para ello, de manera específica, deben realizarse las acciones siguientes:

a) Desarrollar intersectorialmente procesos de comunicación social y de educación para la salud, donde además intervenga el sector educativo y los medios de comunicación, con la finalidad de garantizar plenamente el consentimiento libre e informado de la población wixaritari en la planificación familiar.

b) Promover el desarrollo de la participación ciudadana a fin de que tramite de paciente pasivo a usuario activo, y que incluya a las diferentes comunidades y pueblos originarios con presencia en el estado, y construir un sistema de seguimiento al cumplimiento de compromisos que permitan la retroalimentación y generación de compromisos viables.

Tercera. Integrar, en coordinación con las autoridades del estado, un consejo estatal de parteras y expertos de medicina tradicional y complementaria, para lograr la autosistematización, el resguardo del conocimiento y los recursos de la medicina tradicional, que considere, entre otras, las acciones siguientes:

a) Contribuya a elaborar un padrón de prestadores de los servicios de la medicina tradicional y complementaria en el estado.

b) Brindar todas las facilidades para que las autoridades del estado cuenten con información que les permitan definir normas específicas para el respeto a las plantas sagradas, centros ceremoniales, libre tránsito de parteras y

terapeutas, manejo sostenible de remedios herbolarios y animales silvestres medicinales.

c) En su caso, participen cuando las autoridades estatales diseñen un modelo de cuidados de enfermería enfocado al autocuidado y atención domiciliaria, en el cual se tomen en consideración los conocimientos ancestrales de medicina tradicionales y faciliten el acceso a información que pudiera recabarse dentro de sus comunidades.

d) En coordinación con las autoridades del estado, favorezcan la difusión de alcances, limitaciones, aciertos y riesgos de la medicina tradicional y complementaria al personal de salud y a la población para el fortalecimiento de la práctica médica y la seguridad de los pacientes, e impulsar la cultura de consumo responsable.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor en Derecho Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente